

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

De Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal
de 2026

Anexo A

Lunes 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 74, fracción IV, del mismo ordenamiento; 7o. de la Ley de Planeación, y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), me permito someter por su digno conducto, ante ese Honorable Congreso de la Unión, la presente **Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026.**

Los motivos que sustentan la presente iniciativa se expresan conforme a lo manifestado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2026, y en cumplimiento a los requerimientos establecidos por la LFPRH, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La esperanza por la justicia social y los derechos humanos ha marcado la trayectoria de nuestra Nación desde su nacimiento y cada una de sus transformaciones. En 2018, el pueblo de México tomó la decisión de iniciar un nuevo camino cimentado en la verdadera democracia, la justicia social y la libertad. Desde entonces, nuestro



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

país ha vivido una nueva etapa, en la que el apoyo a las personas más pobres, el combate a la corrupción y el rompimiento del poder político con el poder económico han sido los signos distintivos.

La Cuarta Transformación no se limita a un cambio de las personas o del partido en el poder, sino que significa una transformación profunda de las estructuras políticas y sociales para garantizar la participación ciudadana, la justicia social y la eliminación de la corrupción. El compromiso con esta transformación y con el pueblo de México, ha sido notorio y consistente, por ello es que en 2024, México decidió en las urnas, que la Cuarta Transformación debe continuar y que es tiempo de mujeres, de llevar a cabo la consolidación de nuestro proyecto de una Nación más justa y con prosperidad para todos.

A casi un año de haber asumido el cargo público más alto del país, hemos sido testigo y portavoz de la lucha del pueblo de México por alcanzar la justicia social y la democracia plena, con miras a colmar el anhelo de una patria justa y que le devuelva al pueblo lo que por derecho le pertenece. Es un honor representar y servir a un pueblo valiente y con tanta dignidad, que honra el legado de nuestra cultura y nuestra identidad día con día. México tiene un pueblo que sabe estar siempre a la altura de los retos que nos ha impuesto la historia y el porvenir. A lo largo de generaciones hemos construido y luchado por este hermoso país y lo seguiremos haciendo.

En este tiempo, hemos enfrentado distintos retos, siempre con la convicción de que el pueblo mexicano es partícipe de la necesidad de elevar la dignidad de nuestra patria y la necesidad de actuar en todo momento sin que se anteponga el interés



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

personal o de un grupo, sino el del pueblo, con la certeza de que el neoliberalismo no debe volver y que la soberanía no se negocia, pero con la apertura necesaria para cooperar y construir acuerdos en beneficio del pueblo y la patria.

Es por ello que el segundo piso de la Cuarta Transformación mantiene al Humanismo Mexicano como su eje rector, el cual propone fomentar el progreso con justicia, tiene raíces profundas, surge de los pueblos originarios y pretende ser la vía para alcanzar la justicia social y retribuir las deudas históricas con el pueblo mexicano. Además, el Humanismo Mexicano tiene un profundo sentido de fraternidad, equidad y justicia, valores que son el faro que sirve de guía para continuar con la construcción del segundo piso de la transformación. Estas raíces del pensamiento de la Cuarta Transformación nos inspiran a seguir por el camino de la rectitud, la honestidad, el patriotismo y la defensa de la soberanía.

Cuando asumimos el compromiso de dirigir la construcción del segundo piso de la Cuarta Transformación, también asumimos el compromiso de forjar un gobierno honesto y sin influyentismo, corrupción o impunidad; un gobierno que se rige por los principios de austeridad republicana, disciplina financiera y fiscal, y que trabaja por el interés supremo del pueblo y la Nación. Esta administración ha venido trabajando bajo cuatro principios fundamentales: 1) Por el bien de todos, primero los pobres; 2) No puede haber gobierno rico, con pueblo pobre; 3) La alimentación, la educación, la salud, la vivienda, el salario justo, son derechos del pueblo de México; no son mercancías, ni privilegios, y 4) Con el pueblo todo, sin el pueblo, nada.

Por ello, desde el inicio de mi gobierno, la estrategia ha sido clara: fortalecer el mercado interno; ampliar la autosuficiencia en alimentos básicos y en energéticos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

buscando que se produzca en México lo principal; promover la inversión pública para impulsar la creación de empleos; promover la producción nacional para el mercado interno con el Plan México y fortalecer la base de nuestro proyecto, que son los programas de bienestar que atienden a los sectores de la población que más lo necesitan.

En consonancia con los compromisos adquiridos y la filosofía de la Cuarta Transformación, el paquete económico que se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión refrenda el compromiso fundamental de esta administración: por el bien de todos, primero los pobres. Por ello se atiende al principio de austeridad republicana, priorizando la transparencia en la obtención y el destino de los ingresos, y buscando la eficiencia en la recaudación y administración de los recursos públicos.

México es una gran Nación; el presente y el futuro son del pueblo y para el pueblo, con ello, se fortalece la patria y la justicia social. No hay marcha atrás, todo por el pueblo y todo con el pueblo, así nuestra razón de ser es y seguirá siendo servir al pueblo.

I. Pronóstico de los ingresos presupuestarios del sector público

En cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, se presenta la memoria de cálculo del pronóstico de los rubros de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la ley que se propone en la presente iniciativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Ingresos del sector hidrocarburos

1.1 Ingresos propios de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos (PEMEX), y transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (FMPED)

El pronóstico de los ingresos propios de PEMEX considera la proyección que aprobó su Consejo de Administración, sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el ejercicio de sus atribuciones modificó dicha proyección, a fin de alinearla con el marco macroeconómico incorporado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2026, particularmente en lo relativo al Producto Interno Bruto (PIB), al precio de la mezcla mexicana de petróleo, al precio del gas natural, al tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América y a la inflación anual, entre otros elementos.

Para el pronóstico de los ingresos procedentes de las transferencias del FMPED, se partió del marco legal aplicable a los ingresos sobre hidrocarburos que considera los regímenes de asignaciones y de contratos. Además, se consideró la siguiente información:

a) Interna:

- Marco macroeconómico incorporado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2026, del cual se obtienen variables como el precio del petróleo, el precio del gas natural, el tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América y la inflación anual, principalmente.

Cabe destacar que el precio internacional de la mezcla de petróleo mexicano incorporado en el marco macroeconómico mencionado se determina de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LFPRH.

- Reporte anual por el cual la SHCP establece los rangos de valores de los términos económicos de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como las actualizaciones en materia de ingresos sobre hidrocarburos, de los cuales se obtiene la cuota para el pago de la Cuota Contractual, así como los parámetros para el pago de la Regalía Base.

b) Externa:

- Proyecciones para el ejercicio fiscal de 2026 proporcionadas por PEMEX, relacionadas con la producción de petróleo y la producción de gas natural, principalmente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Base prospectiva de producción de la Secretaría de Energía, de la cual se obtienen proyecciones de producción de petróleo y gas natural, así como los perfiles de inversión prospectivos para los contratos de exploración y extracción vigentes.
- Sistema de Información para los Pagos de las Asignaciones y los Contratos de Hidrocarburos del FMPED, del cual se obtiene información histórica sobre la producción, precios de comercialización y montos de inversión para la recuperación de costos.

2. Ingresos no petroleros

2.1 Ingresos tributarios

Para efectuar el pronóstico de los ingresos tributarios no petroleros se consideraron los elementos siguientes:

- Serie histórica de los ingresos, de 1990 a julio de 2025 observado e información preliminar del mes de agosto de 2025.
- Pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2025.
- Marco macroeconómico para el ejercicio fiscal de 2026.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2025 y el marco macroeconómico para 2026, son consistentes con lo presentado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2026.

Para obtener la base de la proyección de los impuestos se considera la serie histórica de los ingresos de 1990 a julio de 2025 observado y agosto de 2025 preliminar, así como el cierre proyectado del ejercicio fiscal de 2025.

El pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2025 se obtiene con el promedio de los pronósticos resultantes de dos modelos:

- a. Holt Winters Multiplicativo. Es un modelo estadístico de suavizamiento exponencial, que considera el nivel de la previsión, la tendencia y un ajuste estacional multiplicativo de la serie de tiempo. Además, pondera en mayor medida la información de los periodos más recientes, por lo que se denomina un modelo con “memoria de corto plazo”.
- b. Modelo Autorregresivo Integrado de Medias Móviles (ARIMA). Este modelo pronostica valores futuros de una serie de tiempo en función de sus propios valores y de errores pasados. Se establece como variable dependiente la recaudación de cada



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

impuesto y como variables independientes se incluyen los términos propios del modelo, como: término autorregresivo, orden de integración y término de media móvil.

2.2 Ingresos no tributarios

La información utilizada como base para el cálculo de los ingresos pronosticados por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, es proporcionada por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 y 7o. de la Ley Federal de Derechos (LFD), así como en el Oficio Circular No. 102-K-043 "Oficio Circular por el que se establecen los procedimientos para el informe, dictamen, notificación o constancia de registro de los ingresos excedentes obtenidos durante el ejercicio por la Oficina de la Presidencia de la República, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y Tribunales Administrativos", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de mayo de 2019, que establece que las dependencias y órganos del Estado deben informar a la SHCP, durante la primera quincena de julio, respecto de los ingresos percibidos por derechos, productos y aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo ejercicio y en el ejercicio inmediato siguiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los informes mencionados se solicitaron a las Secretarías de Estado, órganos autónomos, así como a los distintos órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal Centralizada, a través de las direcciones generales de Programación, Organización y Presupuesto o sus homólogas, las cuales presentaron su información mediante un sistema aplicativo en el portal de Internet de la SHCP.

Para la determinación del monto a ser incluido en la ley que se propone en la presente iniciativa, se aplicaron los siguientes criterios:

a) Derechos por la prestación de servicios (LFD, Título Primero)

Para determinar los derechos por la prestación de servicios, se consideró el aumento pronosticado en el número de servicios que prestarán las dependencias de la Administración Pública Federal y órganos del Estado en 2026, así como los precios esperados para la prestación de dichos servicios.

b) Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público (LFD, Título Segundo)

Los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación están vinculados principalmente con actividades productivas que, por lo general,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

crecen al ritmo de la actividad económica y del crecimiento de los precios. Por ello, estos ingresos se pronosticaron considerando el crecimiento esperado de la economía proyectado para 2025, así como la inflación estimada al cierre del mismo ejercicio fiscal.

c) Productos

En virtud de que la política de fijación de cuotas por concepto de productos se orienta principalmente a mantener el valor real de dichas cuotas, para realizar el pronóstico de los ingresos respectivos se aplicó únicamente el factor de la inflación esperada al cierre del ejercicio fiscal 2025.

d) Aprovechamientos

Si bien la política de fijación de cuotas de los aprovechamientos se sustenta principalmente en su actualización, también se tomó en cuenta que la prestación de servicios y el uso o aprovechamiento de bienes relacionados con los aprovechamientos, se vinculan con actividades productivas que crecen al ritmo de la actividad económica. Por ello, en el pronóstico de los ingresos por este concepto se aplicaron ambos factores: el crecimiento esperado de la economía proyectado para 2025, así como la inflación estimada al cierre del mismo ejercicio fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Ingresos de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad (CFE) y organismos de control presupuestario directo (Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS] e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [ISSSTE])

3.1 Ingresos propios de la CFE

Los ingresos propios de la CFE consideran las cifras que la empresa pública del Estado remitió a la SHCP, tras ser aprobadas por su Consejo de Administración. El pronóstico de ingresos propios para 2026, realizado por la empresa, consideró información consistente con el marco macroeconómico incorporado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2026, de donde se obtienen variables como el PIB nacional, el tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América, el precio del barril de petróleo, el precio del gas natural y la inflación anual, entre otras.

3.2 ISSSTE

Los ingresos propios del ISSSTE se pronostican por rama de aseguramiento y para el ISSSTE-Asegurador, y se consideran las comisiones del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estado (PENSIONISSSTE), así como las ventas netas de SuperISSSTE.

Respecto de los ingresos por prestación de servicios, el ISSSTE-Asegurador recibe cuotas de las personas trabajadoras, del patrón y del Estado. El pronóstico está basado en las cuotas y aportaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el incremento del salario básico de cotización y en el número de personas cotizantes promedio. Cabe señalar que en la prestación de servicios se incluyen los recursos correspondientes al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, los ingresos provenientes de las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, así como los recursos que se obtienen por los servicios funerarios.

Para la calendarización se considera la estacionalidad de las personas cotizantes, a través de factores históricos mensuales. En el caso del incremento en el salario básico de cotización, se toma en cuenta la estacionalidad con la que se van reflejando las revisiones contractuales por entidad u organismo, por lo que se consideran factores históricos mensuales sobre la evolución del mismo. Se debe señalar que la recuperación de la emisión de la quincena 24 (última del año) y los ingresos de las cuotas y aportaciones del último bimestre del año, provenientes del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, se recuperarán en el mes de enero del siguiente ejercicio, por lo cual no se incorporan en el pronóstico de 2026.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los ingresos por la venta de bienes representan la utilidad que se obtiene de las ventas brutas de la red de tiendas y farmacias menos el costo de ventas. Lo anterior se calcula considerando las expectativas de inflación y el consumo privado para el ejercicio fiscal de que se trate, así como el margen de utilidad observado y su tendencia.

En el caso de los ingresos diversos, para los productos financieros se considera la magnitud y acumulación de reservas financieras y la tasa de interés promedio esperada según los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2026, así como los intereses moratorios.

3.3 IMSS

Desde el ejercicio fiscal de 2003, el IMSS ha remitido a la SHCP el anteproyecto de presupuesto aprobado por su Consejo Técnico, de conformidad con el artículo 276 de la Ley del Seguro Social (LSS), con el fin de que se incluya en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, que se somete a la aprobación del Congreso de la Unión.

En ese contexto, el IMSS remitió a la SHCP el anteproyecto de presupuesto 2026 que fue aprobado por su Consejo Técnico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En cuanto a los ingresos por cuotas obrero-patronales, el IMSS realiza el pronóstico del incremento promedio anual en el número de personas cotizantes al IMSS, el incremento nominal promedio en el salario base de cotización, el promedio mensual de días de cotización, los porcentajes de recaudación y las cuotas tanto de las personas trabajadoras como de las personas que fungen como patrón, por ramo de seguro, para el siguiente ejercicio fiscal conforme a lo establecido en la LSS.

Respecto a los ingresos por productos financieros, estos se derivan de la inversión de las reservas financieras del IMSS, y para su estimación el Instituto considera la variación de las reservas financieras, las tasas de interés del mercado, así como los intereses moratorios y multas. En lo que se refiere a otros ingresos, el IMSS realiza la estimación con base en un análisis de recaudación histórica, así como los convenios suscritos para la prestación de servicios.

4. Ingresos presupuestarios del sector público de los últimos cinco ejercicios fiscales y proyecciones para los ejercicios fiscales de 2027 a 2031

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, fracción I, inciso b), de la LFPRH, se presentan los montos de los ingresos presupuestarios del sector público de los últimos cinco ejercicios fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ingresos presupuestarios del Sector Público, 2021-2025

(Porcentaje del PIB)

Concepto	2021	2022	2023	2024	2025 p/
Total 1/	22.3	22.4	22.0	22.1	21.9
Petrolero	4.3	5.0	3.4	2.8	2.7
Gobierno federal	1.4	2.2	1.1	0.6	0.7
PEMEX	3.0	2.8	2.3	2.2	2.0
No Petrolero	18.0	17.3	18.7	19.2	19.3
Gobierno federal	14.8	14.1	15.3	15.7	15.9
Tributarios	13.4	12.9	14.1	14.6	14.8
No tributarios	1.4	1.2	1.1	1.1	1.1
Organismos y Empresas	3.2	3.3	3.4	3.6	3.4

p/ Pronóstico de cierre.

1/ No incluye ingresos derivados de financiamientos.

Las sumas parciales pueden no coincidir debido al redondeo.

De igual forma, a fin de observar lo establecido en el artículo 40, fracción I, inciso c), de la LFPRH, se presenta el pronóstico de los ingresos presupuestarios del sector público para los ejercicios fiscales de 2027 a 2031.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ingresos presupuestarios del Sector Público, 2027-2031

(Porcentaje del PIB)

Concepto	2027	2028	2029	2030	2031
Total 1/	22.4	22.4	22.4	22.4	22.4
Petrolero	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
Gobierno federal	0.8	0.8	0.8	0.8	0.8
PEMEX	2.2	2.2	2.2	2.2	2.2
No Petrolero	19.4	19.4	19.4	19.4	19.4
Gobierno federal	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0
Tributarios	14.9	14.9	14.9	14.9	14.9
No tributarios	1.1	1.1	1.1	1.1	1.1
Organismos y Empresas	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5
Participaciones	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8

1/ No incluye ingresos derivados de financiamientos.

Las sumas parciales pueden no coincidir debido al redondeo.

5. Renuncias Recaudatorias

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40, fracción I, inciso d), de la LFPRH, se presenta a continuación la proyección de las renuncias recaudatorias para 2026.

De conformidad con la obligación establecida en el artículo 25, apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, así como en el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tributaria (LSAT), el 30 de junio del año en curso, se entregó el documento denominado Renuncias Recaudatorias (DRR) 2025 a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores. Además, este documento se publicó en la página electrónica de la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno (www.gob.mx/hacienda o www.gob.mx/shcp).

En el documento a que se refiere el párrafo anterior, se incluyen las estimaciones de los montos que deja de recaudar el erario federal por concepto de tasas diferenciadas, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales, en los impuestos establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. En ese sentido, las estimaciones contenidas en el DRR pretenden mostrar la pérdida recaudatoria que se presenta en un ejercicio, dada la política fiscal aplicable en este, sin considerar los efectos que tal política tendría en ejercicios futuros.

Las proyecciones de los tratamientos diferenciales que se presentan en el DRR solo tienen por objeto aproximar la dimensión de la pérdida fiscal derivada de los citados tratamientos, por lo que no debe considerarse como potencial recaudatorio, ya que conforme al método de pérdida de ingresos utilizado, las estimaciones se realizan en forma independiente sin considerar el efecto que tendría la eliminación de un tratamiento en la pérdida



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

recaudatoria de otro o el cambio en el comportamiento de las personas contribuyentes por la eliminación del tratamiento preferencial. La eliminación simultánea de varios o de todos los tratamientos diferenciales no implicaría una ganancia recaudatoria similar a la suma de las estimaciones individuales de dichos tratamientos. De igual manera, no se consideran las repercusiones en el resto de la economía ni cambios en la conducta de las personas contribuyentes ni efectos de equilibrio general, debido a que son estimaciones de equilibrio parcial.

Por lo anterior, en el DRR 2025 no se incluyeron cantidades totales por impuesto o de todos los rubros de los tratamientos diferenciales del sistema tributario.

Con el fin de facilitar la interpretación de las estimaciones señaladas y atendiendo a la distinta naturaleza de los tratamientos contenidos en el sistema impositivo, en el citado documento se presentaron los tratamientos diferenciales clasificados por impuesto, así como por tipo, agrupando los tratamientos que tienen características similares en cuanto a su forma de operación o cuyas estimaciones comparten una misma interpretación.

En general, los montos de las renunciaciones recaudatorias que se reportan en 2025 muestran un aumento, producto principalmente de las mayores renunciaciones recaudatorias asociadas a los ingresos exentos por intereses que perciben las personas físicas, al estímulo a las personas fideicomitentes que aporten inmuebles a fideicomisos y al Subsidio para el Empleo (SUPE).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El incremento de la renuncia recaudatoria que se observa en la exención de los ingresos por intereses que perciben las personas físicas por sus aportaciones a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES) aumentó debido a mayores recursos registrados y rendimientos reales de las referidas SIEFORES. Asimismo, el aumento de la renuncia recaudatoria correspondiente al estímulo de las personas fideicomitentes que aporten inmuebles a fideicomisos, cuyo fin primordial sea la construcción o adquisición de inmuebles (FIBRAS públicas), se incrementó debido al aumento de la adquisición de nuevos activos y del rendimiento por el valor de cada uno de los activos aportados, lo que implica un mayor rendimiento diferido. Otra renuncia que aumentó es la del SUPE debido a que su monto y nivel de ingresos al que resulta aplicable se actualizaron para 2025.

Por otra parte, también se observan montos de renunciaciones recaudatorias que disminuyeron. En este caso se ubica la deducción de las aportaciones a fondos de pensiones y jubilaciones, concepto que disminuyó debido a la exclusión de las aportaciones de PEMEX por ser una “Empresa Pública del Estado”¹. Por su parte se observa una menor renuncia recaudatoria asociada al estímulo fiscal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) de combustibles automotrices debido a las mayores cuotas del estímulo por la expectativa de menores precios del petróleo que impacta las referencias internacionales de las gasolinas y el diésel. Asimismo, otro tratamiento en el que se observa una disminución es el relativo a los estímulos fiscales por el

¹ A partir del 1 de noviembre de 2024 PEMEX cambió su naturaleza jurídica de “Empresa Productiva del Estado” a “Empresa Pública del Estado”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Impuesto sobre Automóviles Nuevos e Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, lo cual se debe principalmente al menor número de vehículos regularizados respecto de 2024.

Entre los tratamientos diferenciales que destacan para el ejercicio fiscal de 2026, por el monto estimado de la pérdida recaudatoria que implican, se encuentran la tasa cero en el IVA a alimentos, que se estima generará una pérdida de ingresos para el referido ejercicio fiscal de 508,252 millones de pesos (mdp) (1.33 por ciento del PIB), los estímulos fiscales que representan un monto de 383,690 mdp (1.01 por ciento del PIB), y los ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta (ISR) de personas físicas que se estima signifiquen una pérdida recaudatoria de 366,377 mdp (0.96 por ciento del PIB). Asimismo, se estima que en 2026 se producirá una pérdida recaudatoria de 95,900 mdp (0.25 por ciento del PIB) derivada de los bienes y servicios exentos del IVA.

II. Entorno económico

Durante el primer semestre de 2025, la economía global moderó su crecimiento en un entorno de incertidumbre, tensiones comerciales y conflictos geopolíticos. En los Estados Unidos de América, el PIB se desaceleró por una menor demanda interna, en parte explicada por la cautela en hogares y empresas frente a la implementación de nuevas medidas comerciales. Por su parte, en la zona euro la actividad permaneció débil y China mostró un crecimiento moderado, pero resiliente, apoyado en exportaciones y estímulos fiscales y monetarios. La



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inflación global siguió cediendo, aunque aún por encima de las metas de bancos centrales, con repuntes transitorios en precios de servicios. En este contexto, la mayoría de los bancos centrales continuó relajando gradualmente su política monetaria.

En el ámbito interno, durante el primer semestre del presente año, la actividad económica creció 0.3 por ciento respecto al semestre previo, y 0.9 por ciento en términos anuales, con cifras ajustadas por estacionalidad. La actividad económica se ha apoyado en fundamentos macroeconómicos sólidos y en la resiliencia de la demanda interna del país, respaldada por ingresos laborales con crecimientos por encima de su promedio histórico y el fortalecimiento de la red de protección social. A lo anterior se añade un tipo de cambio real más competitivo respecto al observado en el mismo periodo de 2024, que desempeñó su papel como variable de ajuste frente a choques externos y ha favorecido la actividad del sector exportador.

Durante el primer semestre de 2025, las actividades primarias avanzaron 2.5 por ciento semestral en términos desestacionalizados, favorecidas por mejores condiciones climáticas respecto a 2024, aunque con rezagos por problemas fitosanitarios que limitaron la producción ganadera.

Las actividades industriales disminuyeron 0.4 por ciento frente al semestre previo, con cifras desestacionalizadas, como resultado de la debilidad manufacturera asociada a la incertidumbre comercial y menores niveles de extracción de crudo; este desempeño fue parcialmente compensado por un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

repunte de la construcción, especialmente en la edificación residencial, y por la mejoría en las exportaciones de equipo de cómputo y la actividad de refinación.

En servicios, el avance fue de 0.5 por ciento semestral con cifras desestacionalizadas, destacando el comercio al por menor, esparcimiento, servicios de apoyo a negocios y servicios profesionales (contabilidad y administración). En contraste, el comercio al por mayor se vio afectado por la menor actividad de construcción, cuellos logísticos y una mayor importación directa por parte de grandes empresas que redujo la intermediación mayorista.

Al mes de mayo, el consumo privado acumuló un crecimiento de 0.8 por ciento respecto al cierre de 2024 en términos desestacionalizados, con avances en bienes nacionales e importados, y en servicios. La inversión fija bruta acumuló una caída de 1.9 por ciento respecto al cierre de 2024, afectada por maquinaria y equipo. Lo anterior en parte por la postergación de proyectos ante la incertidumbre comercial y condiciones financieras aún restrictivas, aunque a la baja en lo que va del año. La construcción creció 2.0 por ciento, impulsada por la obra residencial.

En lo que va de 2025, el mercado laboral mostró fortaleza. Con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, la ocupación aumentó en promedio 306.4 mil personas en los primeros siete meses de 2025 respecto a 2024, con mayor contribución de servicios (transporte, comercio y profesionales) que compensó la debilidad manufacturera. La tasa de desocupación promedió 2.6 por ciento, la subocupación 7.0 por ciento y la informalidad 54.8 por ciento. En julio, el IMSS reportó 23.6 millones de puestos, 1.3 millones más que un año antes. El



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

alza estuvo influida por la incorporación de personas trabajadoras de plataformas digitales, principalmente en transporte y otros servicios. Excluyendo ese efecto, el crecimiento se concentró en servicios y comercio, compensando caídas en construcción y manufactura. Por su parte, los salarios registrados en el IMSS crecieron 3.8 por ciento real anual en enero-julio, sin contar las actividades económicas de las plataformas digitales.

Entre enero y julio, la inflación general promedió 3.9 por ciento anual, por debajo del 4.8 por ciento observado en el mismo periodo de 2024. La moderación obedeció, por un lado, a la no subyacente, en especial frutas y verduras, por mejores condiciones climáticas y una base baja de comparación anual. La inflación subyacente, por su parte, promedió 3.9 por ciento, pese al repunte reciente en mercancías por el rezago en el traspaso del tipo de cambio y aumentos en mercancías alimentarias ligados a mayores precios agropecuarios.

En 2025, el desempeño del sector externo se vio favorecido por un tipo de cambio real más competitivo en comparación con 2024, a pesar de un entorno internacional caracterizado por alta incertidumbre. Como resultado, durante los primeros siete meses del año la balanza comercial registró un superávit de 1,416 millones de dólares de los Estados Unidos de América (mdd). Este desempeño obedeció a un aumento anual de 4.3 por ciento en el valor de las exportaciones totales, impulsado principalmente por la manufactura no automotriz, destacando sectores de alto contenido tecnológico, como equipo de cómputo. En contraste, las exportaciones automotrices retrocedieron 4.5 por ciento anual, afectadas por ajustes recientes en la política comercial internacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para la segunda mitad de 2025, se anticipa una trayectoria de crecimiento moderado, sustentada en la recuperación gradual de la demanda interna y un entorno externo más favorable. El consumo privado continuará fortaleciéndose, apoyado en el crecimiento sostenido del ingreso laboral, la generación de empleo formal y la continuidad de los programas sociales. Hacia finales del año, se espera un repunte de la inversión ante una mayor certidumbre global donde México tendrá una posición relativa favorable para el comercio exterior.

Para el ejercicio fiscal de 2026, se prevé que la economía mexicana retomará una senda de crecimiento más sólida, impulsada por la fortaleza sostenida de la demanda interna y un entorno internacional con menor incertidumbre sobre las políticas comerciales. Asimismo, se anticipa una aceleración del consumo privado, impulsada por el desempeño de sus determinantes, destacando el incremento de los salarios y una mayor confianza de las personas consumidoras en un entorno de menor incertidumbre. En el caso de la inversión, aunque se ha visto afectada por la volatilidad y la incertidumbre en torno a la política comercial, esta comenzará a normalizarse conforme exista una mayor claridad en el tratamiento arancelario y las condiciones de los tratados comerciales; lo cual permitirá a las empresas aumentar sus inversiones y reactivar proyectos pospuestos.

El entorno económico previsto para 2026 se encuentra sujeto a riesgos a la baja, dentro de los cuales destaca la persistencia o intensificación de la incertidumbre en materia de política comercial internacional y un deterioro en el proceso de revisión del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), que incrementa la incertidumbre jurídica y comercial,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y dé lugar a medidas desfavorables para el sector exportador. Hay también riesgos al alza entre los que figura la disipación de la incertidumbre en torno a la política comercial internacional, que permita reactivar proyectos de inversión y mejore el desempeño de sectores expuestos a cambios regulatorios.

III. Crédito Público

El Gobierno federal implementará el manejo de la deuda pública bajo los principios de responsabilidad y transparencia, con el objetivo de fortalecer su sostenibilidad. Asimismo, la estrategia se enfocará en lograr y mantener un portafolio de pasivos con niveles de costo y riesgo acotados, que contribuya a asegurar la estabilidad de las finanzas públicas.

Conforme a lo establecido en el artículo 40, fracción I, inciso f), de la LFPRH, a continuación, se detalla la evaluación de la política de deuda pública durante 2024 y lo que ha transcurrido de 2025.

Resultados de la política de deuda Interna durante 2024 y 2025

En 2024, la ejecución de la política de deuda pública cubrió de manera oportuna y eficiente las necesidades de financiamiento del Gobierno federal, al ampliar el acceso a distintas fuentes de crédito, mantener la liquidez, propiciar un buen funcionamiento del mercado local y preservar una estructura sólida del portafolio de deuda pública.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En materia de deuda interna, se diseñaron los calendarios de subastas de valores gubernamentales dadas las condiciones de los mercados financieros. Además, se instrumentó una estrategia amplia y proactiva de operaciones de manejo de pasivos. Lo anterior, con el propósito de dotar de liquidez al mercado de deuda local, mejorar el perfil de vencimientos y administrar el riesgo de refinanciamiento del portafolio de la deuda interna del Gobierno federal.

En 2024, se realizaron las siguientes operaciones en el mercado interno:

- El 17 de enero, se llevó a cabo un intercambio cruzado que consistió en una recompra de Cetes y Bondes F, por 110 mil 029 mdp, con vencimientos en 2024 y la entrega de Cetes y Bondes F con vencimientos entre 2025 y 2032, con el fin de refinanciar y mejorar el perfil de vencimientos del portafolio de deuda del Gobierno federal.
- El 2 de febrero, se realizó un intercambio cruzado, se descolocaron Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2024 y 2025, y se colocaron Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2029 y 2050, por un monto de 44 mil 895 mdp, para refinanciar y mejorar el perfil de vencimientos del portafolio de deuda del Gobierno federal.
- El 8 de marzo, se llevó a cabo una emisión de Bondes G a plazos de uno, tres y seis años, con sobretasas de 0.0988, 0.1699 y 0.2092 por ciento, respectivamente, por un monto de 20 mil mdp, con el fin de establecer referencia de bajo riesgo para futuras emisiones corporativas, destinadas a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acciones y proyectos de combate a las desigualdades sociales y el cambio climático.

- El 17 de marzo, se colocó una nueva referencia de Udibonos a diez años con vencimiento en 2034, por un monto de 15 mil mdp (1.8 miles de millones de Udis) y un rendimiento de 4.86 por ciento, a fin de actualizar la referencia del Udibono de diez años de la curva real y cuidar el perfil de vencimientos del portafolio de deuda, para extender su duración.
- El 26 de abril, se llevó a cabo un intercambio cruzado, donde se intercambiaron Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2024 y 2038, por Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2027 y 2053, por un monto de 76 mil 384 mdp, para mejorar el perfil de vencimientos del portafolio de deuda y reducir pagos de deuda interna programados para 2024.
- El 13 de mayo, se emitieron Bonos G a plazos de dos, tres y seis años con sobretasas de 0.1030, 0.1583 y 0.1893 por ciento, respectivamente, por un monto de 25 mil mdp, para consolidar el modelo de finanzas sostenibles del país y establecer referencia de bajo riesgo para futuras emisiones corporativas, destinadas a acciones y proyectos de combate a las desigualdades sociales y el cambio climático.
- El 17 de mayo, se llevó a cabo una colocación sindicada de una nueva referencia de Udibonos a treinta años con vencimiento en octubre de 2054, por un monto de 10 mil mdp (1.2 miles de millones de Udis), una tasa cupón de 4.0 por ciento y un rendimiento de 5.01 por ciento, a fin de actualizar la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

referencia a treinta años de la curva real y cuidar el perfil de vencimientos del portafolio de deuda del Gobierno federal.

- El 20 de mayo, se efectuó un intercambio cruzado de Udibonos con vencimiento en 2050, por este mismo tipo de instrumentos con vencimiento en 2054 por un monto de 29 mil 203 mdp (3.6 miles de millones de Udis), a fin de dotar de mayor liquidez a la nueva referencia de Udibonos.
- El 13 de junio, se llevó a cabo un intercambio cruzado, donde se recompraron Cetes, Bonos y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2033, y se subastaron Bondes F y Udibonos con vencimientos entre 2027 y 2034, por un monto de 181 mil 734 mdp, para extender el perfil de vencimientos y reducir presiones de liquidez, principalmente para 2025.
- El 1 de agosto, se realizó un intercambio de deuda, con la cual se refinanciaron 74 mil 856 mdp, mediante la recompra de instrumentos con vencimientos entre 2024 y 2031. Esta operación redujo las presiones de liquidez y mejoró el perfil de vencimientos de la deuda.
- El 21 de agosto, se realizó la octava colocación de Bondes G, bonos ligados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Se colocaron dos nuevas referencias con plazos de dos y cuatro años, así como la reapertura de un bono a seis años. Con esta transacción se alcanzó un monto en circulación de 121 mil 390 mdp de este tipo de instrumentos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El 31 de octubre, se llevó a cabo un ejercicio de manejo de pasivos, en el que se intercambiaron Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2026, por el mismo tipo de instrumentos, con vencimientos entre 2027 y 2036. En esta transacción se refinanciaron 47 mil 487 mdp, con lo que se mejoró el perfil de vencimientos de la deuda pública.
- El 21 de noviembre, se realizó un intercambio cruzado de Cetes, Bondes F, Bonos M y Udibonos, mediante recompra de estos instrumentos hasta vencimientos entre 2026 y 2043, por un monto de 152 mil 378 mdp, lo que mejoró el perfil de vencimientos e incrementó el cupón promedio del portafolio.
- El 4 de diciembre, se concretó una operación sindicada de una nueva referencia de Bonos M a tres años, con vencimiento en 2028, cupón de 8.5 por ciento y rendimiento de 9.68 por ciento, por un monto de 13 mil mdp. La operación actualizó la referencia a tres años de la curva nominal y mejoró el perfil de vencimientos del portafolio de deuda.
- El 5 de diciembre, se realizó el último ejercicio de manejo de pasivos, en el cual fueron intercambiados Cetes, Bondes F, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2033, por instrumentos con vencimientos entre 2026 y 2035, para poner en circulación 123 mil 437 mdp. Este ejercicio dotó de liquidez a la nueva referencia de Bonos M a tres años, mientras que incrementó el plazo promedio del portafolio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Durante 2025, se han llevado a cabo las siguientes operaciones en el mercado interno:

- El 30 de enero, se emitieron Bonos M a cinco años, con vencimiento en febrero de 2030, y a tasa cupón de 8.5 por ciento, por un monto de 16 mil mdp. Esta operación actualizó la referencia a cinco años de la curva nominal del portafolio de deuda del Gobierno federal.
- El 31 de enero, se llevó a cabo un intercambio cruzado de Cetes, Bonos M, Bondes F y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2029, en conjunto con una subasta de Cetes, Bonos M, y Bondes F con vencimientos entre 2026 y 2030, por un valor de 185 mil 682 mdp, lo cual incrementó el plazo promedio del portafolio.
- El 19 de febrero, se efectuó una colocación sindicada de Bondes G por un monto de 28 mil mdp lo que fortaleció la consolidación del modelo de finanzas sostenibles y se estableció como referencia de bajo riesgo para futuras emisiones corporativas.
- El 20 de febrero, se realizó una operación de manejo de pasivos que consistió en un intercambio de Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2028, por los mismos instrumentos con vencimientos entre 2027 y 2040, por un monto de 148 mil 75 mdp. Esta operación redujo las presiones de liquidez para preservar el buen funcionamiento de la deuda local.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El 13 de marzo, se emitieron Udibonos a tres años, con vencimiento en 2029 tasa cupón de 4.0 por ciento, con un monto total de 7 mil 992 mdp (950 millones de Udis). La colocación actualizó la referencia a tres años de la curva real de este tipo de instrumentos.
- El 14 de marzo, se ejecutó un intercambio cruzado mismo que consistió en una recompra de Cetes, Bonos M, Bondes F y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2028, así como una subasta de la nueva referencia de Udibonos a tres años, por un monto total de 33 mil 320 mdp. Esto dotó de liquidez a la nueva referencia de Udibonos a tres años.
- El 9 de mayo, se realizó un intercambio cruzado de Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2037, en conjunto con una subasta de Cetes, Bonos M, Bondes F y Udibonos con vencimientos entre 2027 y 2054, por un monto de 153 mil 977 mdp, lo que reafirmó el compromiso del Gobierno federal con una gestión responsable y estratégica de la deuda pública.
- El 30 de mayo, se ejerció la décima colocación sindicada de Bondes G, consistente con la reapertura de los plazos de dos, tres y cinco años por un monto conjunto de 30 mil mdp, lo que posicionó a México como referente regional en la emisión de bonos alineados con los ODS y principios Ambientales, Sociales y de Gobernanza (ASG).
- El 12 de junio, se realizó la colocación sindicada de una nueva referencia de diez años de Bonos M, por un monto de 15 mil mdp, con vencimiento en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

febrero de 2036, y una tasa cupón de 8.0 por ciento, con el objetivo de actualizar la referencia a diez años de la curva nominal y cuidar el perfil de vencimientos del portafolio de deuda.

- El 13 de junio, se llevó a cabo un intercambio cruzado que consistió en una recompra de Bonos M con vencimientos entre 2025 y 2040, por los mismos instrumentos con vencimientos entre 2027 y 2054, con un monto colocado de 102 mil 281 mdp; lo cual mejoró el perfil de vencimientos, incrementó el plazo promedio del portafolio y le brindó liquidez a la nueva referencia de Bonos M a diez años.
- El 25 de julio, se ejecutó una recompra de Cetes, Bondes F, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2027, por un monto de 99 mil 881 mdp, mientras se emitieron instrumentos con vencimientos entre 2029 y 2054, lo que extendió el plazo promedio de la deuda en 6.08 años.

Resultados de la política de deuda externa durante 2024 y 2025

Con relación al manejo de la deuda externa esta es complementaria al financiamiento interno, por lo que se ha accedido a este financiamiento únicamente cuando las condiciones son favorables. Esta política ha disminuido los montos de los vencimientos de corto plazo, reducido el riesgo de refinanciamiento y suavizado el perfil de vencimientos de la deuda externa; además, ha diversificado y ampliado la base de inversionistas internacionales, lo cual se refleja en una alta demanda en las colocaciones de bonos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las operaciones de financiamiento externas realizadas en 2024 fueron las siguientes:

- El 2 de enero, México inauguró las emisiones de deuda en los mercados financieros internacionales para América Latina y el resto de economías emergentes, al realizar la primera colocación del año por 7 mil 500 mdd. La transacción consistió en la emisión de tres nuevos bonos de referencia a plazos de cinco, doce y treinta años, con una tasa cupón de 5.00, 6.00 y 6.40 por ciento, respectivamente. Esta operación mejoró la liquidez y eficiencia de la curva de rendimiento.
- El 18 de enero, se colocó un bono sostenible por un monto de 2 mil millones de euros a un plazo de ocho años, con una tasa cupón del 4.49 por ciento. La emisión se basó en la lista de Gastos Elegibles de 2024, acorde con estándares internacionales y las mejores prácticas. Con esta emisión el Gobierno de México reafirmó su liderazgo y compromiso con las finanzas sostenibles.
- El 12 de julio, se realizó el proceso de vencimiento anticipado de un bono con fecha de liquidación en abril de 2025, por un monto de 894 mdd, lo que redujo las amortizaciones de deuda externa programadas para ese año.
- El 22 de agosto, se colocaron cinco nuevos bonos en el mercado Samurái, alineados con los ODS, con plazos de tres, cinco, siete, diez y veinte años, con tasa cupón de 1.43, 1.72, 1.88, 2.27 y 2.93 por ciento, respectivamente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La operación fue por un monto total de 152 mil 200 millones de yenes (equivalente a 1 mil 50 mdd).

En 2025, se han realizado cuatro operaciones de financiamiento externo:

- El 6 de enero, se colocaron tres nuevos bonos de referencia en el mercado de dólares de los Estados Unidos de América a plazos de cinco, doce y treinta años, con tasa cupón de 6.000, 6.875 y 7.375 por ciento, respectivamente, por un monto total de 8 mil 500 mdd.
- El 27 de enero, se emitieron dos nuevos bonos de referencia en el mercado de euros a plazos de ocho y doce años con tasa cupón de 4.625 y 5.125 por ciento, respectivamente. La operación fue por un monto total de 2 mil 400 millones de euros (equivalente a 2 mil 518 mdd).
- El 23 de junio, se concretó la colocación de dos nuevos bonos de referencia con vencimientos en 2032 y 2038, por un monto de 3 mil 950 mdd, con tasa cupón de 5.85 por ciento y por un monto de 2 mil 850 mdd, con una tasa cupón de 6.625 por ciento, respectivamente. Las operaciones aprovecharon las condiciones favorables de los mercados internacionales, lo que permitió alcanzar un beneficio de desendeudamiento.
- El 2 de julio, se realizó un vencimiento anticipado de dos bonos soberanos programados para 2026, denominados en 2 mil 060 mdd y 1 mil 327 millones de euros (equivalente a 1 mil 533 mdd). El proceso redujo al mínimo las amortizaciones de deuda externa previstas para el próximo año, lo cual



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

brindó mayor flexibilidad para aprovechar oportunidades en los mercados financieros internacionales.

Como resultado de todas las operaciones alineadas a los principios ASG, la SHCP tiene el compromiso de reportar anualmente la asignación nocional de un monto equivalente al emitido del presupuesto destinado a gastos sostenibles, lo que refleja el compromiso del Gobierno de México con la transparencia e inversión responsable. Es importante destacar que estos instrumentos siguen los Lineamientos de los Bonos Sostenibles, los Principios de Bonos Verdes y los Principios de Bonos Sociales, publicados por la Asociación Internacional de Mercados de Capitales (ICMA, por sus siglas en inglés) y están basados en el Marco de Referencia de los Bonos Soberanos vinculados a los ODS.

Evolución de la Deuda del Gobierno federal

Como resultado de la política de crédito público, al cierre del 2024, los principales indicadores de riesgo de la deuda del Gobierno federal evolucionaron de manera favorable, con una composición de la deuda que mantuvo el 83.5 por ciento de la deuda neta del Gobierno federal denominada en pesos y el restante 16.5 por ciento en moneda extranjera. Por lo que respecta a la deuda interna, el plazo promedio de la deuda interna en valores gubernamentales fue de 7.8 años y el 77.3 por ciento de estos se encontró a tasa fija y largo plazo. Para la deuda externa de mercado, el plazo promedio fue de 18.7 años y el 100 por ciento estuvo denominado a tasa fija.

Al cierre de 2024, la deuda pública medida a través del Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público (SHRFSP), se ubicó en 51.3 por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ciento del PIB. Esta cifra es mayor al nivel de deuda observado al cierre de 2023 que fue de 46.5 por ciento.

Por otra parte, y derivado de la política de deuda pública en 2025 y de las acciones realizadas en el manejo de la deuda interna y externa expuestas, la evolución de los indicadores de deuda es la siguiente: al cierre del primer semestre de 2025, el saldo de la deuda pública neta del Gobierno federal como proporción del PIB fue de 44.1 por ciento; el 83.9 por ciento de la deuda neta del Gobierno federal se encontraba denominada en pesos y el 16.1 por ciento en moneda extranjera. El plazo promedio de la deuda interna en valores gubernamentales fue de 8.0 años y el 80.0 por ciento de estos se encuentra a tasa fija y largo plazo. El plazo promedio de la deuda externa de mercado es de 17.7 años, al tiempo que el 100 por ciento de esta se encuentra a tasa fija.

Por su parte, el saldo de la deuda neta del sector público, el cual incluye al Gobierno federal, la banca de desarrollo y las Empresas Públicas del Estado (EPE), al cierre del primer semestre de 2025, fue de 50.3 por ciento del PIB; de este total la deuda externa representa 12.2 puntos porcentuales del PIB y la deuda interna 38.1 puntos porcentuales del PIB. Dentro de la deuda pública, el saldo de la deuda neta de las EPE fue de 5.2 por ciento del PIB, y la deuda externa de estas empresas representa el 4.9 por ciento del PIB.

Política de Deuda Pública para 2026

Para 2026, se cubrirán las necesidades de financiamiento del Gobierno federal al tiempo en que se mitigará el costo de la deuda, se reducirá la volatilidad cambiaria,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y se fomentará el uso de instrumentos sostenibles. En este sentido, la política de crédito público privilegiará el financiamiento en el mercado local con instrumentos a tasa fija, para reducir el riesgo por exposición al tipo de cambio y cambios en las tasas de interés.

El manejo responsable y transparente de los pasivos públicos continuará como una prioridad, con el objetivo de fortalecer una trayectoria sostenible de la deuda pública respecto al PIB. Se pretende que los programas de subastas de valores gubernamentales planificadas contribuyan a preservar un funcionamiento ordenado del mercado.

La política de financiamiento para 2026 considera los siguientes elementos: 1) financiar las necesidades de recursos del Gobierno federal, principalmente con endeudamiento interno, de largo plazo y a tasa fija; 2) utilizar el crédito externo de manera estratégica y complementaria, cuando las condiciones en los mercados internacionales sean favorables y permitan abrir nuevos mercados para diversificar y ampliar la base de inversionistas; 3) ejecutar estrategias de cobertura para reducir la exposición y volatilidad del portafolio; 4) realizar operaciones de manejo de pasivos que permitan mejorar el perfil de vencimientos de la deuda y/o mejorar la estructura de costo o plazo del portafolio; 5) desarrollar las referencias y las curvas de rendimiento, tanto en el mercado interno y externo como en instrumentos financieros sostenibles; 6) aprovechar estratégica y complementariamente el Financiamiento Enfocado al Desarrollo, a través de los Organismos Financieros Internacionales (OFIs) y los Organismos Bilaterales; 7) implementar la vinculación de la política de deuda con una gestión integral de activos y pasivos para optimizar el balance y minimizar el costo de acarreo, y 8) continuar con una política de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

comunicación transparente sobre el manejo del endeudamiento público que permita a los inversionistas, agencias calificadoras y al público en general conocer los objetivos y las líneas de acción del Gobierno federal como emisor de deuda.

Conforme a lo expuesto, se somete a consideración de esa Soberanía, que en el artículo 2o. de la presente iniciativa, se autorice a la persona titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 780 mil mdp para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública (LFDP) y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 (PEF 2026).

Por otra parte, en el párrafo segundo del artículo 2o. de la iniciativa de ley que se presenta, se solicita a esa Soberanía autorice a la persona titular del Ejecutivo Federal para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo² de hasta 15 mil 500 mdd. Asimismo, se propone el establecimiento de atribuciones para incurrir en mayor endeudamiento interno al monto autorizado, por un importe equivalente al menor endeudamiento externo conforme a la autorización solicitada y, viceversa. Con esta propuesta se podrían aprovechar las condiciones favorables que llegaran a presentarse en los mercados financieros nacionales e internacionales, para realizar operaciones de financiamiento o de canje de pasivos internos por externos

² El monto de endeudamiento neto externo del Sector Público Federal, se refiere al Gobierno federal y a la banca de desarrollo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y, viceversa, en mejores condiciones para efectos de manejo de riesgos asociados a la deuda pública o para el desarrollo de los mercados locales.

Adicionalmente, en el artículo 4o. de la presente iniciativa, se propone a esa Soberanía autorice a la EPE PEMEX, para que contrate y ejerza créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como para canjear o refinanciar sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.6 mdp, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 342.1 mdd. Asimismo, se solicita que puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado de manera eficiente, prudente y oportuna, con el cumplimiento estricto de los techos de endeudamiento autorizados.

De igual forma, se propone en el segundo párrafo, del artículo 4o. de la iniciativa de ley que se presenta a ese Honorable Congreso de la Unión, se autorice a la EPE CFE, para que contrate y ejerza créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como para canjear o refinanciar sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 8 mil 764.2 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de 969.0 mdd. Asimismo, se solicita que puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 4o., se pone a consideración de esa Soberanía, el establecimiento de atribuciones para incurrir en mayor endeudamiento a la persona titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las EPE, dentro del monto global de endeudamiento autorizado, lo que no implica la autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno federal en el ejercicio fiscal de 2026.

En línea con los objetivos de la política de financiamiento, el Gobierno federal llevará a cabo una estrategia enfocada en satisfacer sus necesidades de financiamiento de manera eficiente, prudente y oportuna, con el cumplimiento estricto de los techos de endeudamiento autorizados.

La política de deuda pública del Gobierno federal para 2026 contempla las siguientes líneas de acción para la deuda pública interna y externa:

1. Política de Deuda Interna

Para 2026, la política de deuda interna estará alineada bajo el objetivo de continuar con la mejora del perfil de vencimientos, en especial reducir los de los plazos de entre seis meses a dos años y manejar la estacionalidad de los pasivos. El objetivo será alcanzado con la detección de ventanas de oportunidad para ejecutar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

operaciones de refinanciamiento y buscar reducciones del riesgo de refinanciamiento del portafolio de deuda para mitigar el incremento del costo financiero. Adicionalmente, se buscará brindar liquidez y profundidad al mercado de deuda local para mantener y mejorar la dinámica de precios sin presionar el perfil de vencimientos. Se continuará con la conducción de subastas primarias de manera semanal y con la comunicación de los calendarios de subastas trimestrales de valores gubernamentales. En este sentido, se mantendrá el anuncio de los calendarios trimestrales para generar la certidumbre entre inversionistas y formadores de mercado.

De igual manera, se buscará continuar con la generación de referencias eficientes y líquidas en el mercado de deuda local general y sostenible, sin presionar el perfil de vencimientos. Para ello, se detectarán ventanas de oportunidad para brindar al mercado nuevas referencias y, en su caso, acceder a nuevos inversionistas. En el mercado sostenible, el Gobierno federal continuará con la emisión de las curvas locales de Bonos G y Bonos S con el objetivo de brindar profundidad a los bonos ya existentes.

En línea con los objetivos establecidos, se buscará privilegiar los instrumentos con vencimientos a plazos más extendidos, así como a instrumentos con tasa fija, para reducir la exposición a movimientos en los mercados financieros. Además, se continuará con ejercicios de compra y venta de valores después de una subasta sindicada para aumentar el monto en circulación de la nueva referencia. Las operaciones de compra y venta simultáneas son de alta importancia para el buen funcionamiento de las finanzas públicas. Con estas operaciones se tiene como



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

objetivo buscar estabilidad y flexibilidad al portafolio de deuda, ya que disminuyen presiones en el corto plazo para el Gobierno federal.

Finalmente, durante 2026 se continuará con el fortalecimiento del acceso fácil y seguro de títulos gubernamentales a personas físicas mediante la venta en directo, a través del canal de distribución denominado “*Cetesdirecto*”, con el objetivo de fomentar la inclusión y educación financiera, e incrementar la cultura del ahorro, a través del uso de herramientas y plataformas digitales.

2. Política de Deuda Externa

Para 2026 la política de crédito externo continuará enfocada en complementar al financiamiento de deuda interna. Se continuará con el monitoreo constante y minucioso de los mercados internacionales con los objetivos de identificar ventanas de oportunidad para ejecutar operaciones en las mejores condiciones de financiamiento posibles, mantener presencia y acceso a los mercados internacionales, diversificar las fuentes de financiamiento y ampliar la base de inversionistas.

Esta política de financiamiento en el mercado externo permitirá el acceso a nuevos mercados y la creación y mantenimiento de curvas de rendimiento sostenibles. Por otro lado, se han realizado colocaciones de deuda en diferentes monedas y a largo plazo, así como operaciones que han disminuido de manera sustancial las amortizaciones de la deuda denominada en moneda extranjera, para proteger a las finanzas públicas de movimientos adversos en las variables financieras internacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bajo este contexto, se llevarán a cabo operaciones en los mercados internacionales que permitan cumplir con los siguientes objetivos: complementar el financiamiento del Gobierno federal, únicamente si se presentan condiciones de financiamiento atractivas; implementar estrategias de refinanciamiento que permitan suavizar el perfil de vencimientos, dando preferencia a refinanciar vencimientos de corto plazo; continuar con el desarrollo y mantenimiento de curvas de rendimiento de instrumentos vinculados a los ODS de la Organización de las Naciones Unidas. Con esta última acción, el Gobierno federal reafirma su compromiso con la implementación de medidas de financiamiento sostenible, lo que lo posiciona como un país líder dentro de las economías emergentes en la emisión de este tipo de instrumentos.

Se utilizará de forma complementaria el crédito ligado a los Organismos Bilaterales, como Agencias de Crédito a la Exportación, cuya estructura permite el acceso a tasas de intereses competitivas. Asimismo, el financiamiento que otorgan los OFIs será utilizado como un complemento a las operaciones de mercado de deuda. El uso de dichas fuentes alternativas de crédito tendrá como propósito adquirir asistencia técnica y acceder al conocimiento internacional relacionado con proyectos de inversión, crecimiento económico y desarrollo social, además de diversificar las fuentes disponibles de financiamiento.

Como resultado de la estrategia de deuda pública para 2026, se prevé un incremento en la deuda pública congruente con los techos solicitados, en este sentido, el saldo de la deuda neta del sector público, el cual incluye al Gobierno federal, la banca de desarrollo y las EPE, en 2026 se estima sea de 52.8 por ciento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del PIB; de este total la deuda externa representa 11.6 puntos porcentuales del PIB y la deuda interna 41.3 puntos porcentuales del PIB. Dentro de la deuda pública, el saldo de las EPE y de la banca de desarrollo es de 3.6 por ciento del PIB.

Las necesidades de financiamiento del Gobierno federal para el periodo 2026- 2031 estarán determinadas por su déficit anual más las amortizaciones de la deuda pública interna y externa. A continuación, se presenta el perfil de vencimientos de la deuda pública en dicho periodo:

Perfil de Amortizaciones de la Deuda Pública del Gobierno federal*
2026–2031

Perfil de Amortizaciones de la Deuda Pública del Gobierno federal 2026-2031						
	2026	2027	2028	2029	2030	2031
Interno (mdp)	2,426,633.8	1,575,591.4	871,993.5	1,110,667.4	309,933.5	1,059,469.6
Externo (mdd)	3,445.8	7,956.2	8,494.4	8,500.2	9,024.6	7,466.9

* El perfil de amortizaciones se realiza con base en el saldo contractual al 31 de julio de 2025.

Acorde con los escenarios de finanzas públicas presentados para el periodo 2026-2031 en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2026, se estima la siguiente evolución en el SHRFSP en términos del PIB.

SHRFSP
(Por ciento del PIB)

	2026	2027	2028	2029	2030	2031
SHRFSP	52.3	52.3	52.3	52.3	52.3	52.3

Asimismo, al igual que en años previos, se solicita a esa Soberanía establecer en el artículo 3o. de la presente iniciativa, que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) cuente con la autorización para realizar operaciones de refinanciamiento a fin de continuar con la mejoría gradual del perfil de vencimientos de su deuda, al reducir las presiones sobre el presupuesto de egresos en el mediano y largo plazo. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en atención a las obligaciones del citado Instituto vinculadas a los programas de saneamiento.

Finalmente, en el artículo 6o., de la iniciativa de ley que se propone, se incluye la propuesta del Gobierno de la Ciudad de México de un techo de endeudamiento neto para 2026 para esa entidad federativa, de 3 mil 500 mdp, a efecto de financiar obras contempladas en su presupuesto de egresos correspondiente a dicho ejercicio fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Otras medidas

En este apartado, se establecen disposiciones complementarias que sustentan los ingresos previstos en la presente iniciativa, con el propósito de garantizar una recaudación justa, eficiente y sostenible que fortalezca las finanzas públicas en un entorno de crecimiento económico moderado y retos globales. Dichas medidas incluyen incentivos fiscales orientados a sectores productivos esenciales, como el agropecuario y el transporte; así como destino de recursos para su canalización prioritaria a programas de bienestar social y pensiones, entre otras. Estas acciones se fundamentan en la necesidad de consolidar la transformación nacional, promoviendo la austeridad republicana, el combate a la evasión fiscal y la colaboración con entidades federativas, con el objetivo de reducir desigualdades históricas, fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, impulsar un desarrollo incluyente y garantizar la estabilidad macroeconómica, en congruencia con los principios de economía moral y humanismo que priorizan el bienestar de los sectores más desprotegidos y la construcción de un gobierno al servicio del pueblo.

En la presente iniciativa, se solicita a esa Soberanía mantener en el artículo 1o. la carátula de ingresos estimados que percibirá la Federación para el ejercicio fiscal de 2026; por lo que es importante mencionar que, el Gobierno de México, pondrá en marcha medidas con fines extra fiscales para combatir los efectos negativos sobre la población por el consumo de diversos productos que dañan la salud, y medidas para consolidar un modelo económico soberano que impulse el desarrollo productivo y la competitividad de sectores estratégicos para el país. El impacto recaudatorio de todo el conjunto de medidas propuestas para el siguiente ejercicio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fiscal se encuentra reflejado en los ingresos estimados para el ejercicio fiscal de 2026.

Bajo ese orden, se propone a ese Honorable Congreso de la Unión que, cuando un ordenamiento jurídico contemple alguno de los ingresos previstos en el artículo 1o. de la ley cuya emisión se pone a consideración, y dicho ordenamiento incluya disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en los numerales que correspondan a los ingresos a que se refiere el señalado artículo 1o., asegurando una clasificación ordenada, transparente y eficiente de los ingresos públicos.

Asimismo, en esta iniciativa se proyecta una recaudación federal participable por un monto de 5 billones 339 mil 634 mdp, derivada de los ingresos fiscales estimados a obtener durante el ejercicio fiscal de 2026.

De igual manera, se somete a consideración que, durante el ejercicio fiscal de 2026, en términos monetarios, la estimación del pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1968, ascienda a un monto de 500 mdp.

Por otro lado, se considera pertinente mantener en el artículo 1o. de la presente iniciativa de ley, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) durante el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ejercicio fiscal de 2026, para cubrir las obligaciones derivadas del esquema de potenciación de recursos de dicho fondo, en los términos dispuestos por la SHCP; lo anterior, con la finalidad de fortalecer la capacidad financiera de las entidades federativas, consolidando un federalismo cooperativo que priorice la justicia social y el desarrollo incluyente, en congruencia con los principios de economía moral y humanismo que sustentan la transformación nacional al servicio del pueblo.

Con el propósito de garantizar el derecho humano a la salud, así como de fortalecer la sostenibilidad financiera del régimen de seguridad social, se plantea otorgar al ISSSTE la facultad para transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud el excedente de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento que rebase el monto establecido en el artículo 240 de su ley.

Por otro lado, se propone en el artículo 1o, último párrafo de la iniciativa de ley que se presenta a ese Honorable Congreso de la Unión, que el gasto en inversión física, inversión financiera e inversión en desarrollo de capital humano del sector público presupuestario, aprobado en el PEF 2026, no se contabilice hasta en un monto equivalente al del 3.6 por ciento del PIB, para efectos del equilibrio presupuestario previsto en la LFPRH. Mediante esta propuesta, se reconoce la naturaleza de inversión de las erogaciones destinadas al desarrollo de capital humano (educación, salud pública preventiva y formación o certificación de competencias) y, en consecuencia, establecer su tratamiento para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la LFPRH, lo cual se apega al espíritu del artículo 73, fracción VIII, de la CPEUM, al privilegiar el gasto que eleva la productividad y los ingresos futuros de la población, fortaleciendo con ello la base gravable y la recaudación potencial del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, la evidencia económica y las mejores prácticas internacionales muestran que la inversión en capital humano genera retornos sostenibles en crecimiento, empleo formal e ingresos laborales, con externalidades positivas sobre la competitividad y la inclusión. Al excluir hasta 3.6 por ciento del PIB de estas erogaciones del cómputo del equilibrio presupuestario, se protege un componente estratégico del gasto que no tiene un impacto inmediato, pero sí un efecto fiscal positivo de mediano plazo por su contribución al aumento de la productividad y de la recaudación.

Para efectos de lo anterior, en la disposición propuesta se define qué se entiende por inversión en desarrollo de capital humano y establece exclusiones explícitas: no se consideran elegibles transferencias no condicionadas, pensiones, subsidios generalizados ni gasto administrativo. Con ello se asegura que el tratamiento excepcional se limite a intervenciones directamente vinculadas a la acumulación de capacidades de la población y se evite incorporar conceptos que no constituyen inversión.

Esta medida es temporal y se limita al ejercicio 2026, lo que se complementará con la propuesta de reforma al artículo 17 de la LFPRH, para incorporar este límite y la definición correspondiente en su Reglamento. Para otorgar certeza y evitar discrecionalidad, este tratamiento no modifica las obligaciones de información, los techos de endeudamiento ni las reglas de responsabilidad hacendaria; únicamente precisa su consideración para el cálculo del equilibrio presupuestario, sin perjuicio del registro contable, la transparencia y la rendición de cuentas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente en la presente iniciativa, se estima necesario mantener en el artículo 5o., la autorización a la banca de desarrollo, los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, para operar con un monto conjunto de cero pesos por déficit de intermediación financiera, garantizando una gestión responsable que evite el endeudamiento innecesario y priorice el interés social, en línea con los principios de justicia social y austeridad que guían la transformación nacional.

En otro orden de ideas, en el artículo 7o. de esta iniciativa, se propone a esa Soberanía que durante el ejercicio fiscal de 2026, la Federación perciba ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE, por un monto de 509 mil 256.2 mdp, de los cuales 317 mil 801.4 mdp, corresponden a inversión directa y 191 mil 454.9 mdp a inversión condicionada.

Asimismo, en el artículo 8o. de la presente iniciativa, con el fin de coadyuvar a garantizar la soberanía energética en el país, se propone a ese Honorable Congreso de la Unión, autorice a la persona titular del Ejecutivo Federal para que, durante el ejercicio fiscal de 2026, pueda contratar catorce proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la CFE, a que se refieren los artículos 18 de la LFDP; 32, párrafos segundo a sexto, de la LFPRH, y el Título Cuarto, Capítulo XIV, de su Reglamento, por un total de 32 mil 472.7 mdp.

De igual manera, se propone en el artículo 9o. que, durante el ejercicio fiscal de 2026, se dé continuidad a la disposición mediante la cual se autoriza a la persona titular del Ejecutivo Federal para que a través de la SHCP, pueda fijar o modificar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban, con lo que se asegura que dichas contribuciones se realicen con transparencia y equidad.

Por otro lado, en el artículo 10 de la presente iniciativa, se considera pertinente mantener la obligación de PEMEX de presentar las declaraciones, hacer los pagos, y cumplir con sus obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de personas terceras ante la Tesorería de la Federación (TESOFE), mediante el esquema que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT), promoviendo una gestión fiscal honesta y responsable que fortalezca las finanzas públicas y garantice recursos para el bienestar del pueblo.

Bajo ese orden, se propone a esa Soberanía que en el segundo párrafo del artículo 10, se mantenga la disposición para que durante el ejercicio fiscal de 2026, sean registrados como inversión, los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, que eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de la LFPRH, hasta antes de la entrada en vigor del decreto que reforma dicha ley, publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2008, disposición que busca asegurar que estas actividades se realicen con control, eficiencia y austeridad.

Ahora bien, con el propósito de eliminar el rezago de las tasas de recargos del artículo 11 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, se propone a esa Soberanía la actualización de la tasa de recargos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es importante señalar que desde el ejercicio fiscal de 2018 no se han actualizado estas tasas, lo que puede incidir de manera adversa en la percepción sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que, con las tasas vigentes, para las personas contribuyentes resulta menos costoso mantener adeudos con el fisco federal que con una institución de crédito.

En ese sentido, se propone que la tasa planteada en la fracción I del artículo antes citado, se establezca en 1.38 por ciento mensual sobre saldos insolutos, y las tasas aplicables en el pago a plazos que se señalan en la fracción II del mismo artículo, se establezcan en 1.42 por ciento mensual para los plazos de hasta 12 meses; en 1.63 por ciento mensual para los plazos de más de 12 meses y hasta 24 meses, y en 1.97 por ciento mensual para los plazos superiores a 24 meses.

De esta manera, el ajuste en las tasas de recargos refleja el costo justo de financiamiento en que incurre el Gobierno federal ante la falta de pago, además promueve el cumplimiento oportuno de las contribuciones fiscales, lo que permitirá obtener en tiempo y forma los ingresos tributarios que son necesarios para cubrir los programas sociales en beneficio de la población.

Por otra parte, se propone a esa Soberanía, en el artículo 12, ratificar los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda de las que se deriven beneficios otorgados en términos de la presente iniciativa. De igual forma se plantea ratificar los convenios que se hayan celebrado entre la Federación, por una parte, y las entidades federativas, sus organismos autónomos por disposición constitucional y organismos públicos descentralizados, y los municipios, por la otra, mediante los cuales se liquiden adeudos entre ellos, así como aquellos que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno federal, esta disposición fomenta la colaboración federalista.

En ese contexto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión mantener en el artículo 13, párrafo primero de esta iniciativa, la autorización a la persona titular del Ejecutivo Federal para que, a través de la SHCP, fije o modifique los montos que por concepto de aprovechamientos se cobrarán durante el ejercicio fiscal de 2026, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

De igual manera, resulta necesario prever, que se tomarán en cuenta criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero en la determinación del monto de los aprovechamientos, al igual que en ejercicios fiscales anteriores. Adicionalmente, se plantea permitir el establecimiento de aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Asimismo, se propone dar continuidad a la facultad otorgada a la SHCP para que mediante resoluciones de carácter particular apruebe los montos de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo que su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. En ese sentido, se propone disponer que los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular en los meses de enero y febrero de 2026 deberán someterse para aprobación de la SHCP por parte de las dependencias interesadas, de no ser así, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 marzo de 2026.

En ese orden, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión, establecer en el artículo 13, párrafo sexto, que las cuotas de los aprovechamientos que autorice la SHCP, deberán publicarse en el DOF por las dependencias que soliciten su cobro; esta medida promueve la honestidad en la fijación de cobros, eliminando discrecionalidades y brindando seguridad jurídica a la ciudadanía, al tiempo que se da publicidad a los cobros correspondientes.

Además, se propone mantener en el artículo 13, párrafo séptimo, de esta iniciativa que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por la citada dependencia, los recursos obtenidos se destinen prioritariamente a la capitalización de dichas entidades o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o bien, a programas y proyectos de inversión.

En adición a lo anterior, en la presente iniciativa se plantea en el párrafo octavo del artículo 13 que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

otra entidad paraestatal distinta de las mencionadas en el párrafo anterior, estos ingresos se concentren en la TESOFE bajo dicha naturaleza, y se destinen a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 (PND) y los programas que deriven de éste, fortaleciendo sectores estratégicos para impulsar el crecimiento económico incluyente.

En el mismo sentido, se propone establecer en el artículo 13, párrafo noveno, de esta iniciativa, que cuando la SHCP fije un aprovechamiento a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional, con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentren en la TESOFE y se destinen en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en adquisición de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de materializar proyectos de inversión en infraestructura que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las referidas Empresas, y en un 10 por ciento al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para su operación, programas y proyectos.

Adicionalmente, se propone establecer en el artículo 13, párrafo décimo, que los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación a que se refieren los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentren en la TESOFE y se destinen en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las finalidades señaladas en el párrafo anterior, y en un 10 por ciento al Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para su operación, programas y proyectos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con las medidas descritas en los dos párrafos anteriores, se respaldan las estrategias que el Gobierno federal implementa para materializar un desarrollo sostenible en cuanto a defensa y atribuciones en las Zonas Marinas Mexicanas y simultáneamente, se genera una derrama económica en beneficio de los litorales del país y una mejor calidad de vida para la población circundante a dichas zonas, optimizando la coordinación de las atribuciones y funciones gubernamentales federales y locales, transformándolas de manera estratégica y democrática, lo que, además, consolida al Estado mexicano en beneficio del pueblo.

De igual forma, con miras a fortalecer la red aeroportuaria y potenciar el turismo y el traslado de mercancías, así como la interconexión con redes carreteras y ferroviarias, se estima conveniente mantener en el citado artículo 13, párrafo décimo primero, la medida que dispone que los aprovechamientos de las concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos, se destinen a las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en un 60 por ciento y 40 por ciento, respectivamente, con el objetivo de generar un crecimiento económico en diversas zonas del país y una mejor calidad de vida para la población.

También se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión, que con el fin de dar cumplimiento a la obligación a cargo del Estado de administrar debidamente los bienes del dominio público de la Federación y de prestar servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público, se dé continuidad durante el ejercicio fiscal de 2026, a la obligación por parte de la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

bienes de dominio público de la Federación, de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 3o. de la LFD, en los casos en los que no se presenten los comprobantes fiscales de pago de los aprovechamientos en el plazo correspondiente; así como la obligación de informar a la SHCP, a más tardar en el mes de marzo de 2026, los montos y conceptos que haya percibido por concepto de aprovechamientos; lo anterior se propone en los párrafos décimo séptimo y décimo octavo del artículo 13 de la presente iniciativa.

Ahora bien, se considera imperante continuar implementando en los artículos 13 y 14 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, el esquema de actualización del monto de los aprovechamientos y productos, respectivamente, que se cobran de manera regular, en el que se utiliza un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

En otro orden de ideas, se plantea dar continuidad en el artículo 14, párrafo primero, de la ley cuya emisión se propone a esa Soberanía, la autorización a la persona titular del Ejecutivo Federal, para que por medio de la SHCP pueda fijar o modificar a través de resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que cobren las dependencias en el ejercicio fiscal de 2026, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

En esa tesitura, se prevé en el artículo 14, párrafo tercero de la presente iniciativa, la obligación por parte de las dependencias interesadas en obtener autorización para el cobro de productos de manera regular, de someter los montos para su aprobación en los meses de enero y febrero de 2026, precisándose que los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

productos que no sean sometidos a la aprobación de la SHCP, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2026. De igual forma, los productos cuya autorización no haya sido aprobada por la SHCP, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Asimismo, se propone a esa Soberanía dar continuidad a la obligación propuesta en el artículo 14, párrafo noveno, a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal para que a más tardar en el mes de marzo de 2026 informen a la SHCP los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada en la TESOFE por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Por otra parte, se propone a esa Soberanía, conservar las disposiciones que prevén un tratamiento a los ingresos que obtiene el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), agrupándolas en el artículo 15; con esta medida se reitera la esencia de la Cuarta Transformación al promover la austeridad republicana en la administración de bienes públicos, asegurando con honestidad que los recursos recuperados sirvan al pueblo mediante su redistribución equitativa, combatiendo la corrupción heredada y fomentando la justicia social para reducir desigualdades históricas, alineado con los principios humanistas que guían esta transformación al servicio del pueblo soberano.

En ese sentido, respecto de la enajenación de bienes propiedad del Gobierno federal, del Fisco Federal y de los bienes provenientes de comercio exterior, se propone conservar los descuentos que debe realizar el Instituto por concepto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

gastos de administración, así como el descuento de recursos para el financiamiento de transferencias realizadas por la TESOFE, el SAT y las autoridades aduaneras, respectivamente, y la atribución del Órgano de Gobierno del INDEP de determinar una cantidad para financiar otras transferencias y mandatos de instituciones diferentes a las ya citadas, conservando la excepción que para el caso de los recursos provenientes de bienes de comercio exterior transferidos por autoridades aduaneras; dichos recursos se podrán utilizar incluso para el pago de resarcimientos.

Adicionalmente, se propone reconocer en una norma de carácter fiscal, lo previsto en el artículo 90 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP), respecto del porcentaje que deberá autorizar la Junta de Gobierno del INDEP, por concepto de gastos indirectos de operación, el cual no podrá ser mayor del 7 por ciento, destinado a financiar las operaciones del Instituto junto con sus recursos fiscales y patrimoniales.

Asimismo, se propone a esa Soberanía, conservar la atribución del Gabinete Social de la Presidencia de la República de dar destino a los ingresos provenientes de la venta de bienes asegurados, incluyendo numerario y conversión de divisas; así como de la enajenación de bienes, activos, o empresas declarados abandonados, incluyendo numerario y conversión de divisas, excepto vehículos declarados como tal por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).

De igual manera, se propone mantener vigente durante el ejercicio fiscal de 2026, el tratamiento y destino de los ingresos provenientes de bienes extintos y sujetos a procesos de extinción de dominio, respecto de los cuales, a fin de evitar una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

duplicidad de descuentos, se establece que los porcentajes que se deben descontar y conservar en el fondo de reserva a que hace referencia el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, son los mismos porcentajes y fondo que prevé el artículo 93 de la LFAEBSP.

Bajo ese orden de ideas, respecto de los bienes decomisados y sus frutos, se dispone que en primer término se garantice la reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas, destinándose el remanente al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Con ello se fortalece la justicia restaurativa, asegurando la reparación de daños y la canalización de recursos hacia programas sociales que promuevan el bienestar colectivo.

De igual forma, se propone que, durante el ejercicio fiscal de 2026, se conserve la naturaleza y destino de los ingresos provenientes de las enajenaciones que realice el INDEP, así como de la enajenación de vehículos declarados abandonados por la SICT, y de los recursos disponibles de los procesos de desincorporación de entidades ya concluidos, siempre que se haya establecido en convenios de cesión de derechos y obligaciones.

En ese orden, se propone establecer en cada una de las disposiciones, la concentración en la TESOFE de los recursos remanentes del INDEP, precisando que el 75 por ciento de los remanentes derivados de la enajenación de bienes transferidos por autoridades en materia fiscal y aduanera se destinarán por la SHCP, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, se plantea mantener en el artículo 16, la obligación de concentrar en la TESOFE los derechos y aprovechamientos derivados del uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, al igual que los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, así como los que deriven de la aplicación de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, asegurando que los recursos públicos se integren al patrimonio nacional con celeridad, evitando su dispersión.

También se conserva en el artículo 16, fracción II de la presente iniciativa, la disposición que obliga a las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos a registrar los ingresos que obtengan, así como conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria correspondiente, permitiendo una fiscalización efectiva que refleja el compromiso de la Cuarta Transformación con una gestión pública abierta y responsable, alineada con los intereses del pueblo.

En el caso de las entidades de control indirecto, se propone en el artículo 16, fracción III de la ley cuya emisión se propone, que informen a la SHCP sobre sus ingresos para integrarlos en los informes trimestrales exigidos por la LFPRH. Esta medida asegura que cada peso del erario pueda ser comprobado, pues la inclusión de estos ingresos en la Cuenta Pública Federal no solo cumple con un mandato legal, sino que también refleja el compromiso de la Cuarta Transformación con una administración pública que rinde cuentas claras a la ciudadanía.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Del mismo modo, se propone a esa Soberanía establecer en el artículo 16, fracción IV de la presente iniciativa, que los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al IMSS, al ISSSTE y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) puedan ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la SHCP. Esta disposición garantiza que los recursos destinados a la seguridad social se manejen con eficiencia, sin necesidad de trámites innecesarios y se reflejen en la Cuenta Pública Federal.

Por su parte, se propone establecer en el artículo 16, fracción V de la presente iniciativa que los ingresos obtenidos por las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones educativas y se destinarán a sus finalidades y programas institucionales, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables. Dicha disposición busca fomentar el desarrollo del conocimiento y la formación profesional, pilares fundamentales para un México más equitativo y preparado, sin menoscabo de la obligación de concentrar dichos recursos en la TESOFE.

De igual manera, se propone mantener en el citado artículo 16, segundo párrafo, que los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono y metano), se destinarán a las entidades o a las EPE que los generen, a fin de financiar el proyecto que los generó u otros proyectos de la misma naturaleza; esta disposición impulsa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la transición hacia una economía verde, financiando proyectos que mitiguen el impacto ambiental y promuevan el bienestar colectivo.

De igual forma, se propone conservar en el párrafo tercero del artículo 16, la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, conforme al artículo 54, párrafo tercero de la LFPRH. Este mecanismo fomenta la austeridad republicana, evitando el dispendio y asegurando que los recursos no utilizados regresen al patrimonio nacional para financiar proyectos que beneficien a la población más vulnerable.

Así también, el Ejecutivo Federal a mi cargo, estima necesario conservar en el artículo 16, cuarto párrafo, que se deberán concentrar en la TESOFE, bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos, los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos y los mismos se destinarán a los objetivos que determine la SHCP, con excepción de aquellos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente, con lo que se garantiza que el patrimonio público se utilice para atender las prioridades nacionales.

Adicionalmente, resulta conveniente mantener la facultad otorgada a la SHCP para destinar a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el PND, los ingresos excedentes correspondientes a los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la iniciativa de ley que se presenta. Esta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

medida refuerza la capacidad del Estado para financiar iniciativas que combatan la desigualdad y promuevan la prosperidad compartida.

Ahora bien, se considera necesario mantener la obligación señalada en el artículo 16, quinto y sexto párrafos, a cargo de las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos de realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias concentren trimestralmente en la TESOFE, los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado para el cumplimiento de su objeto, salvo aquéllos que impliquen el pago de gastos de operación o que por ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la SHCP, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

Por otro lado, en el artículo 17 de la iniciativa que se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, se propone mantener la obligación de enterar en la TESOFE los ingresos derivados de la enajenación de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal y gastos de ejecución que reciba, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes, así también, se propone mantener lo que se entenderá como de ingresos netos a fin de dar certeza y transparencia al ejercicio de los recursos públicos.

De igual manera, se plantea conservar en el artículo 17, párrafo sexto, la medida que permite que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos, sin un destino específico, se concentren en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos y se destinen por la SHCP a programas que permitan cumplir con los objetivos del PND.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, resulta necesario establecer que, de contar con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, dichos recursos se pueden destinar para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades. Como consecuencia de lo anterior, los recursos correspondientes deberán identificarse por la persona liquidadora, fiduciaria o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar los recursos en la TESOFE, lo que busca garantizar recursos para concluir de forma ágil los procesos de desincorporación de entidades deficitarios.

En adición a lo anterior, se propone en el artículo 17, párrafo noveno, de la iniciativa mantener la medida que permite que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, puedan permanecer afectos a dicho Fondo para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

Asimismo, se plantea en el mencionado artículo 17, párrafo décimo, que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresen a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos, asegurando que se utilicen para cumplir con sus objetivos institucionales, en un marco de responsabilidad fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En otro orden de ideas, el artículo 18 propuesto en esta iniciativa, tiene como finalidad establecer que lo señalado en la Ley de Ingresos de la Federación se aplique a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la LFPRH, de su Reglamento y del PEF 2026; esta disposición promueve la claridad en la gestión de los recursos públicos, un pilar esencial para construir un gobierno al servicio del pueblo.

Por otro lado, tal como en ejercicios fiscales anteriores, se propone establecer en el artículo 19 de la presente iniciativa, las medidas tendientes a incentivar la autocorrección fiscal de las personas contribuyentes, disminuyendo las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF). Lo anterior, con independencia del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación. Asimismo, se propone que durante el ejercicio fiscal de 2026, se conserve un descuento en el pago del 50 por ciento de la multa que corresponda, luego del inicio de facultades de comprobación, pero antes del acta final de la visita domiciliaria o, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere el artículo 48, fracción IV del CFF, y en un 40 por ciento las multas por infracciones originadas por el incumplimiento de las obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago, a las personas contribuyentes que se encuentren sujetos a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

revisión electrónica en términos del artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del CFF, atendiendo al principio de equidad.

Por otro lado, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión, al igual que en ejercicios fiscales anteriores, mantener durante el ejercicio fiscal de 2026, los estímulos fiscales previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I a VIII de esta iniciativa. En las fracciones I a IV del artículo mencionado, se mantienen estímulos fiscales dirigidos a personas contribuyentes de sectores estratégicos, por la adquisición para consumo final de diésel y biodiésel que se empleen en actividades agropecuarias, silvícolas, de transporte y productivas, siempre que cumplan con requisitos específicos. Estas medidas apoyan a pequeños productores y transportistas, promoviendo el desarrollo económico inclusivo.

Bajo ese contexto, en el apartado A, fracción V del citado artículo 20, se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, con ingresos totales anuales menores a 300 mdp, consistente en un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Así también, en el artículo 20, apartado A, fracción VI, se propone mantener el estímulo fiscal dirigido a los adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, siempre y cuando en dichos procesos los combustibles no se combustionen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De igual forma, se conserva en el artículo 20, apartado A, fracción VII, el estímulo fiscal a favor de las personas contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería sean menores a 50 mdp, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería, a que se refiere el artículo 268 de la LFD que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

Asimismo, el Ejecutivo Federal a mi cargo pone a consideración de esa Soberanía, continuar en el referido artículo 20, apartado A, fracción VIII de la presente ley, con el estímulo fiscal otorgado a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 mdp, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación antes mencionada represente al menos el 90 por ciento de los ingresos totales de la persona contribuyente en el ejercicio de que se trate; esta medida refleja el compromiso con el fomento a la lectura por parte del Gobierno de la Cuarta Transformación.

Por otra parte, al igual que en ejercicios fiscales anteriores se propone dar continuidad en el artículo 20, apartado B, de la presente iniciativa, a la exención del pago del derecho de trámite aduanero (DTA) a las personas que importen gas natural, en términos del artículo 49 de la LFD, atendiendo a que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios y es de fácil transportación.

Asimismo, se propone en el artículo 20, apartado C, que, durante el ejercicio fiscal de 2026, la persona titular del Ejecutivo Federal tenga la facultad para otorgar los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

beneficios fiscales necesarios, con la finalidad de dar debido cumplimiento a las resoluciones que se deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El artículo 20 propuesto refleja los ideales de la Cuarta Transformación, consolidando un marco normativo que promueve la fiscalización, incentiva la responsabilidad fiscal y apoya sectores clave, avanzando hacia un México donde los recursos públicos sean un instrumento de transformación al servicio del pueblo.

Por otra parte, la propuesta contenida en el artículo 21 busca consolidar un sistema fiscal que refleje los valores de austeridad republicana y justicia social, fundamentos de nuestra visión de gobierno. La iniciativa pretende asegurar que los ingresos obtenidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se encuentren estrictamente alineados con las disposiciones fiscales establecidas, eliminando cualquier ambigüedad o trato preferencial que desvirtúe la equidad en la gestión de los recursos públicos.

Además, esta medida refuerza el espíritu de honestidad que guía la construcción del segundo piso de la Cuarta Transformación, al evitar clasificaciones imprecisas o discrecionales de ingresos públicos. En congruencia con los objetivos del PND, que prioriza la eficiencia en el uso de los recursos para impulsar el desarrollo incluyente, se derogan aquellas disposiciones que distorsionan la naturaleza fiscal de las contribuciones, productos o aprovechamientos. Con ello, se fortalece un marco normativo que reafirma el compromiso de edificar una nación más justa, equitativa y al servicio del pueblo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario preservar en el artículo 21 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, la derogación de las disposiciones que otorguen exenciones totales o parciales, o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos a los establecidos en leyes de carácter fiscal, incluyendo los ordenamientos legales referentes a las EPE, organismos públicos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

Por su parte, al igual que en ejercicios fiscales previos, se propone conservar en el artículo 21, párrafos quinto y sexto, la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico a los ingresos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal. Igualmente, se prevé la derogación de las disposiciones de carácter no fiscal que determinen que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluso sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza sean considerados como ingresos excedentes.

Además, se estima pertinente conservar en el artículo 21, último párrafo, de la iniciativa de ley que se presenta, la disposición que deja sin efectos las exenciones concernientes a los gravámenes a bienes inmuebles, establecidos en leyes federales a favor de organismos públicos descentralizados sobre contribuciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren de dominio público de la Federación.

Por otro lado, se propone mantener en los artículos 22 y 23 de la presente iniciativa, la clasificación, tratamiento y determinación de los ingresos excedentes que generan las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, entidades, órganos autónomos por disposición constitucional, poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como los tribunales administrativos, con el objetivo de facilitar su destino hacia la unidad generadora de los mismos. Asimismo, se precisa lo que debe entenderse por unidad generadora para efectos del cálculo de los ingresos excedentes.

En otro contexto y en relación con el régimen fiscal aplicable a los ingresos por intereses, se propone establecer una tasa fija de retención provisional para el ejercicio fiscal 2026, tomando como referencia las expectativas macroeconómicas y de mercado proyectadas por el sector privado y el Gobierno federal.

En este sentido, la tasa fija de retención provisional propuesta busca neutralizar la volatilidad del mercado financiero que actualmente se refleja en la aplicación de la metodología vigente. El objetivo es brindar mayor certidumbre a los contribuyentes que perciben ingresos por intereses del sector financiero.

De esta manera, la tasa fija propuesta es inferior a la que resultaría de aplicar la metodología vigente hasta 2025, la cual alcanzaría el 1.77 por ciento, contribuyendo así a fomentar el ahorro, la inversión y la inclusión financiera.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, para el ejercicio fiscal 2026, se plantea establecer en el artículo 24 de la presente iniciativa, una tasa fija de retención del 0.90 por ciento aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses. Es importante considerar que la tasa de retención es de carácter provisional y en su caso, en la declaración anual los contribuyentes pagarán el ISR conforme al tramo de ingresos que les corresponda.

Por su parte, el Ejecutivo Federal a mi cargo plantea en el artículo 25 de la presente iniciativa permitir, en términos de los artículos 82, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), y 138 de su Reglamento, que las organizaciones civiles y fideicomisos (autorizados o no para recibir donativos), que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas en el caso de desastres naturales, puedan recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se señalan la fracción I, incisos a) y b), del artículo 25 propuesto.

Por otro lado, conforme al artículo 113-E, noveno párrafo de la LISR, las personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) y se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no están obligadas a pagar el impuesto si sus ingresos no exceden de 900 mil pesos efectivamente cobrados en el ejercicio. No obstante, cuando dichos ingresos exceden esa cantidad, el impuesto se debe pagar sobre el total de los ingresos efectivamente cobrados, lo que anula la exención originalmente otorgada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima oportuno mantener el apoyo al sector primario, por lo que plantea preservar en el artículo 25, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, que las personas físicas que se encuentren tributando en el RESICO a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio, excedan de novecientos mil pesos, paguen el ISR conforme al referido régimen, únicamente por los ingresos que excedan de dicha cantidad, manteniendo la exención para ese monto de 900 mil pesos.

En otro orden de ideas, y considerando que el PND en la Estrategia 2.3.6 plantea garantizar la educación artística, el acceso a la cultura, el derecho a la cultura física y la práctica del deporte, promoviendo el bienestar comunitario y la inclusión social de toda la población, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía en el artículo 25, fracción III de la presente Iniciativa, mantener los montos totales de los estímulos fiscales sustituidos en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, aplicables a los artículos 189 y 190 de la LISR, y aumentar durante el ejercicio fiscal 2026 los montos máximos susceptibles de autorizar a cada contribuyente o proyecto de la producción y distribución cinematográfica nacional, a que refiere el citado artículo 189 de la LISR. Por lo que hace al Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento, mediante el cual se apoyan los proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como los Programas diseñados para el Desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, este se aplicará conforme a lo previsto en el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, la Ley de Protección al Ahorro Bancario estableció la obligación del pago de una cuota a cargo de las instituciones de banca múltiple al IPAB, con la finalidad de establecer un sistema de protección al ahorro bancario. Conforme al artículo Décimo Transitorio de la citada ley, se estableció que el IPAB podría disponer de las tres cuartas partes de las cuotas que paguen las instituciones de crédito para concluir los programas y liquidar las operaciones del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).

En ese sentido, estas cuotas no son una obligación general, ni pagos en favor del Estado, ya que únicamente las instituciones de banca múltiple se encuentran obligadas al pago de estas cuotas. No se debe perder de vista que la mayor parte de dichas cuotas son destinadas a sanear al sistema financiero por el rescate bancario del FOBAPROA.

Estas cuotas no son estrictamente indispensables, es decir, no corresponde a erogaciones que deban realizarse para la generación de los ingresos de las instituciones de banca múltiple, por lo que su reconocimiento no resulta obligatorio para la mecánica de ley.

En ese sentido, se somete a consideración de esa Soberanía que en la fracción IV del artículo 25, se establezca que, durante el ejercicio fiscal de 2026, no serán deducibles las tres cuartas partes de las cuotas pagadas al IPAB por las instituciones de banca múltiple, a efecto de evitar abusos en la deducción de erogaciones que disminuyen la base del impuesto y que no corresponden a erogaciones que deban realizarse para la generación de los ingresos de las instituciones de banca múltiple.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, en la fracción V del citado artículo 25, se propone a esa Soberanía homologar el tratamiento de la deducción de créditos incobrables aplicable a las instituciones de crédito con el resto de los contribuyentes, eliminando el tratamiento especial establecido en los párrafos tercero y cuarto de la fracción XV del artículo 27 de la LISR. Esto, a efecto de impedir que quede al arbitrio y libertad de las instituciones de crédito la definición del momento y los requisitos para que puedan llevar a cabo la deducción de créditos incobrables en la cartera de créditos, ya que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación han detectado abusos en la citada deducción por parte de esas instituciones.

Asimismo, esta Administración considera necesario contemplar en la fracción VI del artículo 25 de la presente iniciativa, que a través del mecanismo de retención establecido en el artículo 113-A, tercer párrafo, fracción III de la LISR, se fomente un trato proporcional y equitativo para las personas contribuyentes del sector de comercio electrónico, por lo cual se propone homologar la tasa de retención establecida en el citado artículo con la tasa máxima del 2.5 por ciento del RESICO de personas físicas, con el objetivo de reducir la brecha contributiva entre dichas personas contribuyentes, por considerar que tienen el mismo rango de ingresos y actividades.

Se ha observado que este esquema de retención a cargo de las plataformas tecnológicas, permite tener un control efectivo que favorece el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas contribuyentes que obtienen ingresos a través de las mismas. En razón de ello, se propone a esa Soberanía establecer en el artículo 25, fracción VI de la iniciativa que se presenta, una tasa de retención del 4



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por ciento a las personas morales que obtengan ingresos por la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Asimismo, como medida de control, se propone aplicar una tasa de retención del 20 por ciento, tratándose de personas morales que no proporcionen la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a las referidas plataformas tecnológicas.

Esta Administración, tiene el firme compromiso de fomentar la cultura entre la población, promoviendo la lectura y poniendo al alcance de todo el país, las obras de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresas o editadas en cualquier soporte, lenguaje o código. Por lo anterior, y como parte de las acciones tendientes a asegurar el derecho a la cultura, en el referido artículo 25, fracción VII, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía establecer que, para efectos del artículo 27, fracción XX de la LISR, como requisito para la deducción de los libros que por deterioro u otras causas no imputables a la persona contribuyente hayan perdido su valor, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a entidades públicas, organismos internacionales o donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles.

Por otra parte, las instituciones de financiamiento colectivo ponen en contacto a inversionistas y solicitantes con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos, por lo que al actuar como intermediarios cuentan con la información que identifica a sus clientes y los recursos que perciben. En ese sentido, en el artículo 25, fracción VIII de la presente iniciativa, se propone a esa Soberanía que las instituciones de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

financiamiento colectivo cumplan con la obligación de retener y enterar el ISR y el IVA correspondientes a las operaciones en las que participan como intermediarias.

La obligación propuesta deberá realizarse a personas físicas, morales o residentes en el extranjero, considerando que el artículo 4, fracción II, de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, no realiza distinción alguna de estos sujetos, definiendo como clientes a la persona física o moral que contrata o realiza alguna operación con una Institución de Financiamiento Colectivo, así como a la que contrata o utiliza los servicios de Entidades Financieras previstos en dicha ley o de sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos.

En otro orden de ideas, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), tanto los residentes en el extranjero sin establecimiento en México como los residentes en el país que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros, están obligados a retener el IVA a las personas físicas que realicen operaciones a través de ellos, cuando cobren el precio y el impuesto correspondiente por cuenta de dichas personas físicas.

Ahora bien, el esquema de retención aplicado a las personas físicas, desde su implementación ha reflejado un comportamiento positivo, lo que ha permitido comprobar su eficacia como mecanismo para promover el cumplimiento de la obligación contributiva de las personas contribuyentes de este sector.

Sin embargo, derivado de la información que las plataformas digitales de intermediación proporcionan a las autoridades fiscales, así como del cumplimiento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de obligaciones fiscales de quienes realizan actividades a través de las mismas, se han identificado las siguientes problemáticas:

- Las plataformas digitales de intermediación emiten un comprobante fiscal por la comisión del servicio digital que cobran a las personas morales, sin que exista un cumplimiento de la obligación de pago por parte de estas últimas.
- Algunas personas físicas que realizan operaciones a través de las mencionadas plataformas digitales de intermediación simulan ser personas morales para evitar que las plataformas digitales realicen la retención del impuesto.
- Residentes en el extranjero sin establecimiento en México realizan operaciones en territorio nacional a través de plataformas digitales de intermediación, proporcionando el RFC de una persona moral residente en México, con la finalidad de evitar que las plataformas realicen la retención en el IVA por actos o actividades gravados.

Por lo anterior, aprovechando las ventajas que ofrece el tratamiento de retención aplicado a las personas físicas antes comentado, se considera necesario establecer en el Artículo 25 fracción IX de la iniciativa que se presenta, que se extiende la figura de la retención, estableciendo la obligación a las plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras de retener el IVA en los siguientes supuestos, con el propósito de asegurar el pago del impuesto:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 1) A las personas morales en los mismos términos que hoy se prevén para las personas físicas, es decir, 50 por ciento cuando proporcionen su RFC y el 100 por ciento cuando no lo proporcionen.
- 2) A los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que enajenen bienes en territorio nacional, el 100 por ciento.
- 3) A los oferentes de bienes y servicios en territorio nacional cuando les depositen los pagos en cuentas bancarias o de depósito en el extranjero, el 100 por ciento.

Por otro lado, conforme a la LIVA, las referidas plataformas deben proporcionar al SAT diversa información de sus clientes. Sin embargo, se ha observado un cumplimiento irregular, ya que algunas plataformas, si bien presentan la información, esta no corresponde a todas sus operaciones, particularmente la relacionada con personas morales.

Para evitar lo anterior, resulta necesario precisar que la información que se debe proporcionar corresponde a todos sus clientes, incluyendo la de las personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento en México y las personas enajenantes de bienes a las que se les depositen las contraprestaciones en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero, en cuyas operaciones en territorio nacional hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, con el fin de que la información considere las particularidades de los residentes en el extranjero, se considera pertinente establecer, en el último párrafo del inciso e), de la fracción IX del artículo 25 propuesto, una cláusula habilitante para que el SAT, mediante reglas de carácter general, determine la información que las plataformas deberán recabar y proporcionar a las autoridades fiscales, la cual permitirá identificar a dichos sujetos y toda aquella información relacionada con las operaciones celebradas a través de dichas plataformas, entre otras, el lugar de residencia, número de identificación fiscal, banco receptor del pago de las contraprestaciones.

En otro contexto, actualmente, el tratamiento fiscal de los intereses en las operaciones de préstamos de valores puede generar situaciones de falta de liquidez y de competitividad para los participantes del mercado financiero, por lo que se considera conveniente realizar los ajustes necesarios para el ejercicio fiscal 2026, con el objetivo de evitar la posibilidad de que la retención del ISR correspondiente a dichos intereses absorba la totalidad del ingreso de las personas contribuyentes obtenido en la realización de estas operaciones, ya que actualmente la retención se efectúa en función del monto del capital de la operación y no sobre el premio pagado.

Con el objetivo de fortalecer este tipo de operaciones en el mercado de valores, el Gobierno federal considera indispensable la implementación de medidas fiscales que fomenten la confianza e incentiven la participación de los inversionistas. Estas acciones buscan impulsar el financiamiento de las empresas, así como permitir que dichos activos circulen con mayor fluidez y mejore la profundidad del mercado,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

promoviendo un entorno más competitivo y accesible para el desarrollo económico del país.

Por tal motivo, es necesario adecuar la normatividad sobre las obligaciones fiscales de las personas contribuyentes para que se adapten a las necesidades financieras del mercado y permitan un mayor dinamismo de los participantes en dicho sector. Con esta medida se busca la ampliación de la oferta de productos y servicios financieros cuyo objetivo sea atender los requerimientos de liquidez de los participantes en operaciones de préstamo de valores, lo cual consolidará un abanico más diversificado de las estrategias de inversión y financiamiento.

Asimismo, esta medida generará los incentivos adecuados para la entrada al mercado de préstamo de valores de participantes que anteriormente no consideraban realizar este tipo de operaciones, lo cual ampliará el volumen y profundidad del mercado financiero.

En este sentido, la atracción de inversión fomentará el desarrollo económico y, en consecuencia, coadyuvará para alcanzar los objetivos del PND, así como del Plan México, a fin de elevar la proporción de inversión respecto del PIB y que se permita consolidar, en el ámbito económico, el Proyecto de Nación de esta Administración, al procurar una mayor inclusión de los participantes del mercado en un entorno de bienestar y prosperidad compartidos, fortaleciendo el mercado interno y la participación internacional.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía establecer en el multicitado artículo 25, fracciones X y XI, que la retención provisional por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

intereses aplicable a las operaciones de préstamo de valores se realice sobre el premio pagado al prestamista, en lugar del monto del capital que dio origen a dicha operación.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía contemplar en el ya mencionado artículo 25, fracción XII, las adecuaciones normativas en materia fiscal en el que se flexibilizan los requisitos para que los fondos de capital privado extranjeros puedan ser considerados como transparentes fiscales con el fin de promover mayor inversión en el país de este tipo de fondos.

Al respecto, es de señalarse que el mercado de capital de riesgo tiene un papel muy importante en el emprendimiento y desarrollo de empresas innovadoras, de forma que los fondos de capital privado toman el papel de inversionistas con experiencia, que confían y guían a las empresas para llevar sus proyectos a buen puerto. En este sentido, la inversión de los fondos de capital privado extranjeros tiene una participación relevante en el mercado financiero del país.

Actualmente, el capital privado tiene como objetivo principal impulsar el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en las que invierte, al tiempo que busca generar rendimientos atractivos para los inversionistas. Para ello, se enfoca en invertir en acciones de sociedades mexicanas residentes en el país, participar en sus consejos de administración para influir en su estrategia de desarrollo y otorgarles financiamiento.

Con la finalidad de facilitar la participación de los fondos de capital privado en inversiones en el mercado nacional, se busca flexibilizar, durante el ejercicio fiscal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2026, los requisitos para otorgarles el beneficio de la transparencia para efectos fiscales, a fin de trasladar la carga administrativa y económica de las obligaciones del pago del impuesto de dichos fondos de inversión de capital privado a sus integrantes, miembros o inversionistas, para que dichos fondos se enfoquen exclusivamente en su objeto social.

Lo anterior tiene por objetivo actualizar la normatividad fiscal para atender de mejor forma las necesidades del mercado de capital de riesgo, a fin de que la medida se traduzca en un mayor nivel de confianza y, en consecuencia, exista una creciente inversión extranjera.

De este modo, se estarán generando los incentivos adecuados para que un mayor número de fondos de capital privado extranjeros consideren invertir en nuestro país, lo que hará a nuestro mercado de capital de riesgo más competitivo en el escenario internacional.

En las últimas 2 décadas, la industria de capital privado de riesgo en México ha mostrado una expansión notable, alcanzando un capital comprometido superior a los 71 mil mdd.³ En este periodo, se han invertido recursos en 770 vehículos en distintas etapas de crecimiento, con diversos tamaños y presencia en múltiples sectores económicos. Esta actividad ha contribuido a la generación de más de 1.7 millones de empleos, lo que refleja el alto potencial de esta industria como creador de oportunidades laborales, “semillero” de empresas innovadoras, motor de

³ Fuente: Datos de la página electrónica de la Asociación Mexicana de Capital Privado, A.C.
<https://amexcap.com/capital-privado/>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desarrollo bursátil, así como una atractiva alternativa de inversión con expectativas de rendimientos elevados para los inversionistas.

Esto contribuirá a la consecución de los objetivos del PND, así como del Plan México, permitiendo consolidar las estrategias para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura productiva, como mecanismo para consolidar el PND, generando un mejor ambiente en el mercado donde los participantes nacionales y extranjeros se benefician de forma compartida del bienestar económico.

En atención a lo previsto en el artículo 31 de la LSAT, a efecto de coadyuvar en el análisis de la eficiencia recaudatoria y sus efectos en el ingreso de los distintos grupos de la población, ese órgano administrativo desconcentrado anualmente debe realizar un estudio que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales. Dicho estudio, debe presentarse a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal que corresponda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el estudio de ingreso-gasto previsto en el artículo 26, contiene, entre otros aspectos, la información a que hace referencia el estudio señalado en el párrafo anterior; el cual también se entrega a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y se publica en la página de Internet de la SHCP, a fin de consolidar, transparentar, complementar y homologar la información que se entrega y publica,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

resulta necesario modificar, para el ejercicio fiscal de 2026, la fecha prevista en el artículo 31 de la LSAT, pudiendo presentar dicho estudio a más tardar el 30 de junio de 2026.

Por otro lado, se mantiene en el artículo 27 de la presente iniciativa, la medida que establece la obligación de tomar en consideración los criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad, en el otorgamiento de los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027. Asimismo, también se estima conveniente que dichas medidas se especifiquen en el DRR.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal a mi cargo plantea mantener en el artículo 28, apartado A de la iniciativa de ley que se somete a consideración de esa Soberanía, la obligación a cargo de la SHCP de elaborar el DRR, mismo que se publicará en su página de Internet y se entregará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, a más tardar el 30 de junio de 2026. Cabe destacar que el DRR deberá contener las estimaciones de los montos que deja de recaudar el erario federal por los tratamientos preferenciales que en el mismo se señalan, establecidos en las leyes impositivas de aplicación federal, durante el ejercicio fiscal de 2027.

En el artículo 28, apartados B y C, de la iniciativa que se propone, se establece el reporte de donatarias autorizadas, así como la obligación por parte de la SHCP de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entregarlo a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, con la información señalada en el artículo 28, apartado B. Asimismo, se propone para la generación de este reporte, señalar la definición de gastos administrativos y operativos, y que la información para integrarlo, se obtenga de los datos reportados en la página de Internet del SAT, en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas.

En el marco de la Cuarta Transformación, el artículo 29 propuesto en la presente iniciativa establece la obligación de la SHCP de informar al Congreso de la Unión sobre los ingresos por contribuciones pagados en especie o servicios, así como su destino, con lo que se garantiza una gestión responsable de los recursos públicos, alineada con la austeridad republicana. Esta medida promueve la rendición de cuentas, asegurando que cada contribución se utilice para el beneficio colectivo, en sintonía con la visión de la Cuarta Transformación de construir un gobierno que priorice beneficio colectivo y refuerce la confianza en un gobierno comprometido con el bienestar nacional.

Además, se da continuidad, en el artículo 29, párrafo segundo de la presente iniciativa, a la obligación por parte de la SHCP de informar de manera trimestral al Congreso de la Unión sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, señalando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte en el artículo 29, párrafo tercero propuesto, se busca fortalecer los principios de austeridad republicana y honestidad en la gestión de los recursos públicos, garantizando que se incluya en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que se presenten al Congreso de la Unión, la información del origen y el destino de los ingresos generados por los aprovechamientos señalados en el numeral 6.61.22.04 del artículo 1o. de la presente iniciativa.

Asimismo, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera adecuado conservar en el artículo 29, párrafo cuarto de la presente iniciativa, la obligación de la SHCP de reportar en los informes trimestrales que se presenten ante ese Honorable Congreso de la Unión, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2026, así como de la subcuenta constituida como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

De igual forma, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone dar continuidad, en el artículo 29, último párrafo, a la obligación a cargo de la SHCP de reportar en los informes trimestrales la información de los ingresos excedentes que, en su caso, se generen respecto al calendario de ingresos. Cabe destacar que, en este reporte se deberá presentar la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las EPE, así como del Gobierno federal, aclarando que en el caso de estos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del FMPED.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, se considera oportuno dar continuidad a la medida establecida en el artículo 30 propuesto, a través de la cual se establece la obligación de la SHCP, para que por conducto del SAT, publique estudios sobre la evasión fiscal en México, enfatizando que en la elaboración de estos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país y extranjeras, centros de investigación, y organismos o instituciones nacionales e internacionales dedicadas a la investigación o especializadas en la materia.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, considera adecuado conservar en el artículo 31 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, la disposición que señala que toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas.

Igualmente, se propone que la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal deberá establecer la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma y sus proyecciones para los siguientes 5 ejercicios fiscales, para lo cual, se establece qué se deberá entender por memoria de cálculo.

De igual forma, se plantea en el artículo 32 de la presente iniciativa, dar continuidad a la disposición mediante la cual se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, segundo párrafo, de la CPEUM, la persona titular del Ejecutivo Federal llevó a cabo durante el ejercicio fiscal de 2025.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, se estima adecuado conservar en el artículo 33 de la iniciativa de ley que se propone, la disposición que señala que, en caso de que se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o, en su caso, alguna de las existentes desaparezcan, se entenderá que la estimación de ingresos para estas, en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, corresponderá a las dependencias o entidades de las cuales las denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de las que desaparezcan, según corresponda.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera pertinente dar continuidad en el artículo 34, a la obligación a cargo de las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines establecidos, incluso en el proceso de extinción o terminación respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la LFPRH y demás disposiciones aplicables.

En el marco de la Cuarta Transformación, comprometida con servir al pueblo y en observancia de las normas vigentes, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone que la presente Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, entre en vigor el 1 de enero de 2026, respetando el principio de anualidad previsto en el artículo 39 de la LFPRH. Con ello se garantiza una planeación fiscal ordenada, asegurando, además, transparencia en los ingresos públicos para fortalecer la confianza ciudadana y el bienestar colectivo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con base en el principio de justicia social que impulsa la Cuarta Transformación, se propone mantener en el artículo segundo transitorio que, durante el ejercicio fiscal de 2026, el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado en el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el DOF el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose en los términos del precepto señalado. Esta disposición apoya a los sectores económicos más vulnerables, facilitando su incorporación al sistema tributario con equidad, sin cargas excesivas, y promoviendo un desarrollo económico incluyente desde las bases.

En otro orden de ideas, en la presente iniciativa que se plantea a esa Soberanía, se propone en el artículo tercero transitorio, establecer la medida consistente en que, durante el ejercicio fiscal de 2026, las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la LFD, así como en otros ordenamientos incluyendo las disposiciones que de estos emanen, se entenderán hechas también al SAT. Esta medida fortalece la coordinación institucional, optimizando la gestión fiscal para garantizar que los recursos públicos sirvan con rectitud al pueblo mexicano.

Además, al igual que en ejercicios fiscales anteriores, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima adecuado continuar con la medida establecida en el artículo cuarto transitorio para que, durante el ejercicio fiscal de 2026, se permita a las entidades federativas y municipios concentrar en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos, las disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2026, no comprometidas, o bien aquellas comprometidas que no hayan sido devengadas y pagadas, así como sus respectivos rendimientos financieros. De igual forma, se establece que dichos enteros no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública, ni generan cargas financieras para los mismos, en los términos y condiciones establecidos en los convenios que, para tal efecto se suscriban con las entidades federativas. Estos fondos podrán destinarse luego a obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación de las entidades federativas, infraestructura, así como, a hacer frente a desastres naturales, maximizando el beneficio social con una gestión responsable.

Guiados por el compromiso de fortalecer la educación pública, se propone a esa Soberanía mantener en el artículo quinto transitorio de la iniciativa que se presenta, la medida que establece que los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2026, que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se hayan reintegrado, se concentrarán en la TESOFE como aprovechamientos y se destinarán a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa, consolidando el acceso a una educación de calidad como pilar de un México más equitativo.

Ahora bien, bajo el principio de justicia laboral que impulsa la Cuarta Transformación, se estima necesario dar continuidad en el artículo sexto transitorio de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 que se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la facultad del ISSSTE para requerir a la SHCP, los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales que les correspondan.

En adición a lo señalado en el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario continuar otorgando al ISSSTE la facultad para suscribir con las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, sujetándose para ello al modelo autorizado por su órgano de gobierno. De igual manera, se faculta al ISSSTE para que pueda aceptar la dación en pago de bienes inmuebles para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse en las cuentas individuales de las personas trabajadoras. Además, se precisa que el plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización sea de 20 años, protegiendo los derechos de las y los trabajadores.

Por otro lado, se propone en el artículo séptimo transitorio de la presente iniciativa, que, con el objetivo de sanear los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos públicos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se propone autorizar al IMSS, para suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años. En ese tenor, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios podrán compensarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o., último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, promoviendo una gestión equitativa y ordenada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En línea con el compromiso de priorizar el bienestar colectivo, se propone a esa Soberanía conservar, en el artículo octavo transitorio, la disposición a través de la cual se establece que los recursos obtenidos por Lotería Nacional que deban ser concentrados en la TESOFE, puedan destinarse a programas de asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que la persona titular del Ejecutivo Federal determine. Esta medida asegura que los ingresos beneficien directamente a la población más necesitada, fortaleciendo un gobierno al servicio de todos.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima oportuno que se mantenga en el artículo noveno transitorio, la medida mediante la cual Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI) para que, durante el primer semestre de 2026, concentre en la TESOFE el remanente del patrimonio de dicho fondo. Estos recursos podrán destinarse prioritariamente por la SHCP para la adquisición de vacunas y los gastos operativos asociados, a fortalecer programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población, asegurando un sistema público que atienda con dignidad a quienes carecen de seguridad social.

Adicionalmente, se considera necesario mantener en el artículo décimo transitorio, la disposición que establece que para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b), de la LFPRH, y en relación al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al FEIEF, la SHCP podrá compensar dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa correspondiente, sin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comuniqué a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

A su vez, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía, establecer en el artículo décimo primero transitorio de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, que las entidades federativas y municipios que, al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal de 2021 que deban ser reintegrados a la Federación en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la TESOFE, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.

Ahora bien, se propone en la disposición transitoria décima segunda de la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía, conservar la medida que señala que en caso de que se originen recursos derivados de la aplicación del Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2022, y sus posteriores modificaciones, la SHCP pueda entregar a las entidades federativas respectivas y estas a su vez lo entreguen a los municipios correspondientes, los subsidios federales que deriven de los aprovechamientos generados durante el ejercicio fiscal de 2025, mediante el mecanismo de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores. Asimismo, se propone que, no se incluyan en la recaudación federal participable a los ingresos que en su caso se generen, dichos ingresos se deberán concentrar en la TESOFE por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concepto de aprovechamientos y tendrán el carácter de ingresos excedentes, y serán destinados por la SHCP en los términos que al efecto se establezcan.

Del mismo modo, y bajo el principio de la austeridad republicana que impulsa la Cuarta Transformación, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone, en el artículo décimo tercero transitorio, que los recursos remanentes derivados de la conclusión de la liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como los recursos que durante el proceso de liquidación sean determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el DOF el 29 de mayo de 2023, y sus posteriores reformas, se concentren en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos, con el carácter de ingresos excedentes, y se destinen por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables, garantizando un retiro digno para las y los trabajadores, en un acto de justicia laboral que elimina privilegios y prioriza el bienestar colectivo.

En la presente iniciativa de ley se somete a consideración de esa Soberanía, continuar, en el artículo décimo cuarto transitorio, con la medida para que las entidades federativas que concurran con el IMSS-BIENESTAR en la prestación gratuita de servicios de salud para las personas sin seguridad social, puedan solicitar un adelanto de sus participaciones en ingresos federales a su favor, con el fin de garantizar la viabilidad financiera de la prestación de dichos servicios, de conformidad con lo establecido en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren. Esta medida refleja el compromiso de la Cuarta Transformación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

priorizar a las personas sin seguridad social, asegurando un sistema de salud incluyente y sostenible al servicio del pueblo.

Asimismo, se considera adecuado mantener en el artículo décimo quinto transitorio de la presente iniciativa de ley, que el remanente de las utilidades netas que, en su caso, obtengan las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentrarán en la TESOFE bajo la naturaleza de productos, con el propósito de que la SHCP los destine al ISSFAM y al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un 75 y 25 por ciento, respectivamente. Esta acción asegura un retiro digno para quienes han servido a la patria, promoviendo un sistema de pensiones equitativo y transparente.

En otro orden de ideas, bajo el principio de eficiencia administrativa, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone en el artículo décimo sexto transitorio que las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que hayan realizado las EPE, conforme a los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el DOF el 25 de noviembre de 2019, para su reorganización, no constituyen una enajenación para efectos fiscales. Esta disposición fortalece la productividad de las EPE, contribuyendo al desarrollo económico sin cargas fiscales innecesarias.

Del mismo modo, el Ejecutivo Federal a mi cargo plantea incluir en el artículo décimo séptimo transitorio que los montos del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autónomos locales; así como de administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos cuyos pagos estuvieran pendientes ante el SAT y el ISSSTE, se considerarán aprovechamientos y se destinarán por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Asimismo, se considera adecuado mantener en el artículo décimo octavo transitorio de esta iniciativa, que los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos que representen duplicidad de funciones, se concentrarán en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos y serán destinados por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Por su parte, en el artículo décimo noveno transitorio, se establece que los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición de las entidades federativas durante el ejercicio fiscal de 2026, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I, de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM), también se puedan destinar a: i) cubrir créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos, por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal; ii) a cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del ISSSTE, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, y iii) para el saneamiento de los créditos adeudados por las dependencias y entidades de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario. Esta propuesta incrementa la recaudación de créditos fiscales a favor de la federación y la posibilidad de obtener recursos por concepto de incentivos para las entidades federativas, los cuales son considerados recursos de libre disposición, por lo que se considera que la propuesta contempla un beneficio para los diferentes órdenes de gobierno.

Ahora bien, a efecto de otorgar certeza jurídica, y derivado del cambio de naturaleza de las Empresas Productivas del Estado, se propone aclarar en el artículo vigésimo transitorio el régimen fiscal aplicable a las EPE, indicando que las mismas estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, con excepción del ISR, conforme a las disposiciones aplicables, y las reglas que emita la SHCP.

Por otro lado, dada la situación de PEMEX, se reconoce la importancia de planear el uso de los ingresos propios excedentes de PEMEX para el beneficio de la población mexicana y en línea con los principios de estabilidad presupuestaria y crecimiento económico, por lo que se propone continuar con la disposición transitoria vigésima primera mediante la cual se establezca que los citados ingresos se utilizarán previa autorización de la SHCP, para cumplir con las obligaciones necesarias para la realización de su objeto, entre otras, pago de deuda o pasivos a cargo de dicha empresa, lo cual garantiza una gestión eficaz y responsable de sus ingresos excedentes, fortaleciendo su papel en la seguridad energética y el desarrollo económico de México.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En otro orden de ideas, en el artículo transitorio vigésimo segundo de la presente iniciativa, se propone a esa Soberanía continuar en el ejercicio fiscal de 2026 con el programa de regularización fiscal dirigido a las personas físicas y morales que tiene como objetivo facilitar el pago de los adeudos que tengan con las autoridades hacendarias y fomentar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias.

Ahora bien, con la finalidad de facilitar la aplicación del estímulo respecto del límite de ingresos obtenidos por las personas contribuyentes, se propone que se tome como referencia sólo el ejercicio fiscal 2024.

Asimismo, el Ejecutivo Federal a mi cargo, estima conveniente aumentar el límite de ingresos totales hasta 300 mdp, incentivando así a que un mayor número de contribuyentes se apeguen al programa y regularicen su situación fiscal, con lo que se mantiene el programa enfocado a personas contribuyentes con un nivel de ingresos moderado, pues no se considera a los Grandes Contribuyentes.

Asimismo, se propone a esa Soberanía incluir en los supuestos de exclusión del programa a los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación y a los organismos descentralizados, así como aquellas personas físicas y morales que hayan sido beneficiadas por el estímulo fiscal establecido en el Trigésimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En otro orden de ideas, con base en el principio de justicia social de la Cuarta Transformación, se propone en el artículo vigésimo tercero transitorio autorizar al IMSS a condonar hasta el 100 por ciento de multas y recargos por adeudos de cuotas obrero-patronales de entes públicos generados hasta el 31 de diciembre de 2025, siempre que se paguen en una exhibición o en parcialidades a un plazo máximo de seis años. Adicionalmente, al establecer la entrega de informes semestrales por parte del IMSS a la Comisión de Hacienda y Crédito Público se garantiza la transparencia y rendición de cuentas, asegurando que las decisiones beneficien y sean del conocimiento del pueblo y refuercen el sistema de seguridad social.

Por otro lado, a fin de cumplir con el objetivo establecido en el Eje General 3 “Economía moral y trabajo” del PND, así como de incentivar la estrategia nacional denominada “Plan México”, se considera necesario fomentar la inversión productiva en áreas estratégicas y en la generación de empleos mediante acciones que promuevan que los recursos que se mantienen en el extranjero retornen al país y se inviertan en beneficio del pueblo de México. Para ello, se propone en el artículo transitorio vigésimo cuarto, de la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía, conceder un beneficio a las personas físicas y morales que retornen o ingresen recursos de procedencia lícita al país, que hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025, consistente en pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo establecido en la LISR, aplicando la tasa del 15 por ciento, sin deducción alguna, con la condición de que dichos recursos sean invertidos en actividades productivas que coadyuven al crecimiento económico del país, por un periodo de al menos tres años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido y con el fin de que las personas contribuyentes puedan realizar las transacciones necesarias para el retorno o ingreso de los recursos mantenidos en el extranjero, se propone que el beneficio esté vigente durante el ejercicio fiscal 2026, permitiendo que los recursos que retornen o ingresen durante el primer semestre de 2026, se inviertan a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y, los que retornen o ingresen en el segundo semestre de ese año, se inviertan a más tardar el 30 de junio de 2027.

Que a fin de cumplir con los objetivos de este beneficio y que las personas contribuyentes no distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de tres años, se establece como consecuencia una tasa de retención del 20 por ciento del ISR en lugar de la tasa a que se refiere el artículo 140, segundo párrafo de la LISR.

Así también, en 2026, México será una de las sedes que albergará uno de los eventos deportivos más importantes a nivel internacional denominado Copa Mundial de la FIFA 2026, lo cual constituye una ocasión histórica para detonar beneficios económicos, turísticos y sociales, proyectando a nuestro país en el ámbito internacional acorde al PND y a la visión de largo plazo del Plan México. En ese sentido y en cumplimiento de los compromisos asumidos mediante la Garantía y Declaración Gubernamental suscrita con la FIFA en 2018, se propone a esa Soberanía liberar de cargas tributarias y administrativas a las personas físicas y morales que participen en la organización, desarrollo y realización de actividades vinculadas con dicha competencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, se considera necesario establecer en el artículo vigésimo quinto transitorio de la presente iniciativa la facultad del SAT para emitir reglas de carácter general que permitan identificar y clasificar a los beneficiarios, así como precisar los alcances y condiciones en que se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales derivadas de las actividades vinculadas con la competencia relativas al pago, retención, recaudación y entero.

Finalmente, en la presente iniciativa de ley, se propone a esa Soberanía establecer un transitorio vigésimo sexto, en el que se establezca que los recursos que resulten luego de disminuir, a los recursos recaudados por concepto de DTA, la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera, se destinen por conducto de la SHCP al SAT.

Dichos recursos corresponden al 8 por ciento del DTA y son el resultado de la aplicación del tratamiento previsto en el artículo 16 de la Ley Aduanera, en el que se prevé que los particulares que presten servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, deben pagar una contraprestación, la cual incluyendo el IVA, se acreditará contra el DTA a que hace referencia el artículo 49 de la LFD, y se enterarán conjuntamente ante las oficinas autorizadas, a fin de que el SAT determine, mediante reglas, los porcentajes que del total corresponden al DTA, a los particulares y al IVA trasladado con motivo de la contraprestación. De ahí que, conforme a las Reglas Generales de Comercio Exterior, el porcentaje que resulta por concepto de las contraprestaciones corresponden al 92 por ciento del DTA, el cual se destinará al Fideicomiso para Administrar la Contraprestación del Artículo 16 de la Ley Aduanera.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En congruencia con lo anterior, en el Acuerdo de Transferencia de Recursos Humanos y Financieros que celebraron la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) y el SAT, se estableció que el equivalente al 92 por ciento del DTA que se calcule, se tramitaría como ampliación presupuestal de la ANAM, y el 8 por ciento restante se gestionaría como ampliación presupuestal del SAT; no obstante dicho acuerdo ya concluyó, y deja sin sustento jurídico las solicitudes que el SAT realiza ante la SHCP para las aplicaciones presupuestales del citado 8 por ciento, motivo por el cual a fin de garantizar al SAT el destino de dichos recursos, se propone la disposición vigésima sexta.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la CPEUM y en mi carácter de titular del Ejecutivo Federal, someto a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2026, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	10,193,683.7
1. Impuestos	5,838,541.1
11. Impuestos Sobre los Ingresos:	3,070,149.1
01. Impuesto sobre la renta.	3,070,149.1
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	0.0
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	2,370,732.7
01. Impuesto al valor agregado.	1,589,069.0
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	761,501.9
01. Combustibles automotrices:	473,279.1
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	432,487.9
02. Artículo 2o.-A.	40,791.2
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	81,518.8



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

01.	Bebidas alcohólicas.	27,780.2
02.	Cervezas y bebidas refrescantes.	53,738.6
03.	Tabacos labrados y otros.	62,097.5
04.	Juegos con apuestas y sorteos.	5,024.7
05.	Redes públicas de telecomunicaciones.	8,486.8
06.	Bebidas energizantes.	100.2
07.	Bebidas saborizadas.	75,290.0
08.	Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	42,856.1
09.	Plaguicidas.	2,148.0
10.	Combustibles fósiles.	10,517.7
11.	Videojuegos con violencia.	183.0
03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.	20,161.8
14.	Impuestos al Comercio Exterior:	254,756.8
01.	Impuestos al comercio exterior:	254,756.8
01.	A la importación.	254,756.8
02.	A la exportación.	0.0
15.	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	0.0
16.	Impuestos Ecológicos.	0.0
17.	Accesorios de impuestos:	135,769.4



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

01.	Accesorios de impuestos.	135,769.4
18.	Otros impuestos:	7,070.4
01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	7,070.4
02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
19.	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	62.7
2.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	641,782.1
21.	Aportaciones para Fondos de Vivienda:	0.0
01.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
22.	Cuotas para la Seguridad Social:	641,782.1
01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	641,782.1
23.	Cuotas de Ahorro para el Retiro:	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
24.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:	0.0
01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
25.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.0
3.	Contribuciones de Mejoras	39.6
31.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:	39.6
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	39.6
39.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
4.	Derechos	157,081.7



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

41.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	81,380.2
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	2,601.4
02.	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	0.0
03.	Secretaría de Economía.	14,798.8
04.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	17,955.6
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	26,642.9
06.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	54.0
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
09.	Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	17,734.9
10.	Secretaría de Cultura.	1,154.0
11.	Secretaría de Salud.	0.0
12.	Secretaría de Marina.	438.6
13.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	0.0
43.	Derechos por Prestación de Servicios:	75,701.5
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	75,701.5



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

01.	Secretaría de Gobernación.	34,038.2
02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	14,028.7
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	420.3
04.	Secretaría de Marina.	630.2
05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	15,068.7
06.	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	899.9
07.	Secretaría de Energía.	820.2
08.	Secretaría de Economía.	7.9
09.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	1,875.0
10.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	1,657.7
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:	1,863.3
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	62.3
02.	Otros.	1,801.0
12.	Secretaría de Educación Pública.	2,293.8
13.	Secretaría de Salud.	1,671.6



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	83.0
16.	Secretaría de Turismo.	0.0
17.	Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	40.6
18.	Secretaría de Cultura.	77.1
19.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	225.3
20.	Secretaría de Bienestar.	0.0
44.	Otros Derechos.	0.0
45.	Accesorios de Derechos.	0.0
49.	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
5.	Productos	16,488.3
51.	Productos:	16,488.3
01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	165.6



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

02.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	16,322.7
01.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.0
03.	Enajenación de bienes:	3,985.6
01.	Muebles.	3,561.6
02.	Inmuebles.	424.0
04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	11,736.9
05.	Utilidades:	600.0
01.	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
02.	De Lotería Nacional.	600.0
03.	Otras.	0.0
06.	Otros.	0.2
59.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0

6.	Aprovechamientos	203,520.5
-----------	-------------------------	------------------



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

61.	Aprovechamientos:	201,723.3
01.	Multas.	4,769.2
02.	Indemnizaciones.	2,408.0
03.	Reintegros:	6,190.30
01.	Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
02.	Servicio de vigilancia forestal.	0.3
03.	Otros.	6,190.0
04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	4,304.7
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	2,723.2
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	2,578.3
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	31.9
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	14.8



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

01.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
02.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
03.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.	0.0
04.	Otros conceptos.	14.8
16.	Cuotas Compensatorias.	1,807.2
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	337.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	3,496.9
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

22.	Otros:	171,113.8
01.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
02.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
03.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
04.	Otros.	171,113.8
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	1,948.0
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	91.4
02.	Secretaría de Energía.	659.3
03.	Comisión Nacional de Energía.	1,197.3
62.	Aprovechamientos Patrimoniales:	1,176.2
01.	Recuperaciones de capital:	1,176.2
01.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	0.1
02.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	10.2
03.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

04.	Desincorporaciones.	0.0
05.	Otros.	1,165.9
63.	Accesorios de Aprovechamientos.	621.0
69.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
7.	Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1,630,973.6
71.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	123,819.2
01.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	62,799.2
02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	61,020.0
72.	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado:	1,507,154.4
01.	Petróleos Mexicanos.	971,677.2
02.	Comisión Federal de Electricidad.	535,477.2
73.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

74.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
75.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
76.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
77.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
78.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.0
79.	Otros Ingresos.	
8.	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0.0
81.	Participaciones.	0.0
82.	Aportaciones.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

83.	Convenios.	0.0
84.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.0
85.	Fondos Distintos de Aportaciones.	0.0
9.	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	232,630.4
91.	Transferencias y Asignaciones.	0.0
93.	Subsidios y Subvenciones.	0.0
95.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
97.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:	232,630.4
01.	Ordinarias.	232,630.4
02.	Extraordinarias.	0.0
0.	Ingresos Derivados de Financiamientos	1,472,626.4
01.	Endeudamiento interno:	1,858,397.4
01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	1,779,541.7
02.	Otros financiamientos:	78,855.7
01.	Diferimiento de pagos.	78,855.7
02.	Otros.	0.0
02.	Endeudamiento externo:	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
03.	Financiamiento Interno.	
04.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-101,616.2
05.	Déficit de empresas públicas del Estado.	-284,154.8
<i>Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal</i>		<i>1,779,541.7</i>
<i>(0.01.01+0.02.01)</i>		

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2026, se proyecta una recaudación federal participable por 5 billones 339 mil 634 millones de pesos.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2026, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 500 millones de pesos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2026 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que se instrumenten o se hayan instrumentado para potenciar los recursos de dicho fondo, en los términos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud, el excedente de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento sobre el monto establecido en el artículo 240 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el ejercicio fiscal de 2026, el gasto en inversión física, inversión financiera e inversión en desarrollo de capital humano del sector público presupuestario, aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, no se contabilizará hasta un monto equivalente a 3.6 por ciento del Producto Interno Bruto para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se entenderá por inversión en desarrollo de capital humano al gasto programable destinado a educación, salud pública preventiva y formación o certificación de competencias, que incremente de forma sostenible la productividad y los ingresos de la población. Se excluyen transferencias no condicionadas, pensiones, subsidios generalizados y gasto administrativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 780 mil millones de pesos.

Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. La persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 15 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2026 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2026.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 3o. Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, incluidos sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, este no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de este y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción de la persona titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Artículo 4o. Se autoriza para Petróleos Mexicanos la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.6 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 342.1 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 8 mil 764.2 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 969.0 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2026 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas en los párrafos primero y segundo del artículo 2o. de esta ley, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, de Petróleos Mexicanos o de la Comisión Federal de Electricidad sea menor al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autorizado en el presente artículo, en un monto equivalente al de las citadas obligaciones adicionales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá entregar dichos montos a las empresas públicas del Estado antes mencionadas en la forma y términos que determine.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a contratar créditos, empréstitos y otras formas de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las empresas públicas del Estado a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente artículo, dentro del monto global de endeudamiento autorizado. Lo dispuesto en el presente párrafo no implica la autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno federal en el ejercicio fiscal de 2026.

Artículo 5o. Se autoriza a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2026.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de 3 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2026. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7o. En el ejercicio fiscal de 2026, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 509 mil 256.2 millones de pesos, de los cuales 317 mil 801.4 millones de pesos corresponden a inversión directa y 191 mil 454.9 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 8o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 32 mil 472.7 millones de pesos que corresponde a catorce proyectos de inversión directa.

Artículo 9o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a dichas entidades paraestatales para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 10. Petróleos Mexicanos deberá presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 1. De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.42 por ciento mensual.
 2. De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.63 por ciento mensual.
 3. De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.97 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, incluidos sus organismos autónomos por disposición constitucional, y sus organismos públicos descentralizados, y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 13. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2026, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales;
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de estos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero, y
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando estos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2026, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2026, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2026. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2026, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las cuotas de los aprovechamientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las dependencias que soliciten el cobro autorizado.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluida la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 16 de la presente ley.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del presente artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije un aprovechamiento a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación conforme a lo previsto en los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos provenientes de las contraprestaciones que las personas titulares de concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno federal, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 60 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40 por ciento a la Secretaría de Marina, para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias. Para efectos de lo anterior, las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina aportarán los recursos que correspondan a los fideicomisos públicos federales sin estructura constituidos para tal fin, en los que dichas secretarías fungen como unidades responsables de estos fideicomisos.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.61.11, 6.61.22.04 y 6.62.01.04 de esta ley por concepto de participaciones a cargo de las personas concesionarias de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a programas y proyectos de inversión.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2026, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2025, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0379
Febrero	1.0350
Marzo	1.0321
Abril	1.0289
Mayo	1.0255
Junio	1.0226
Julio	1.0198
Agosto	1.0170
Septiembre	1.0084
Octubre	1.0076
Noviembre	1.0014
Diciembre	0.9965

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2026 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2025 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2026.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquellos aprovechamientos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

La persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2026, los conceptos y montos de los ingresos que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hayan percibido por aprovechamientos, así como de las concentraciones efectuadas a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2026, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2026, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2026, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2026, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2026. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2026, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2025, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MES	FACTOR
Enero	1.0379
Febrero	1.0350
Marzo	1.0321
Abril	1.0289
Mayo	1.0255
Junio	1.0226
Julio	1.0198
Agosto	1.0170
Septiembre	1.0084
Octubre	1.0076
Noviembre	1.0014
Diciembre	0.9965

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2026 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2025 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2026.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2026, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2026 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 15. Los ingresos que perciba el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado durante el ejercicio fiscal de 2026, tendrán el tratamiento siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Los que obtenga de la enajenación de bienes propiedad del Gobierno federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Instituto deberá descontar los conceptos previstos en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los que obtenga de la enajenación de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Los que obtenga de la enajenación de bienes de comercio exterior que hayan sido transferidos por las autoridades aduaneras, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de dichas entidades transferentes; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del Instituto, se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Instituto deba realizar conforme a lo solicitado por la autoridad administrativa, o en cumplimiento de un mandato jurisdiccional; y el remanente será concentrado en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Los que provengan de la enajenación de bienes, incluidas acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno federal, o de cualquier entidad transferente, así como por la desincorporación de entidades, el Instituto deberá descontar, además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 17 de la presente ley, los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 90 de la citada ley, se podrá descontar un porcentaje por concepto de gastos indirectos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, el cual será autorizado por la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales, las operaciones de dicho Instituto.

El remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;

- V.** Los que provengan de la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno federal, incluido numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas, cuya administración y destino hayan sido encomendados al Instituto, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de los porcentajes a que hace referencia la fracción anterior y el artículo 93 de dicha ley. Los recursos que se concentren en la Tesorería de la Federación se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;
- VI.** Los que se obtengan de la enajenación de bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el Instituto los depositará en una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Extinción de Dominio, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la ley antes citada.

Los recursos que se depositen en el fondo de reserva a que hace referencia tanto el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio como el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Los que provengan de numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas y de la enajenación de bienes, activos o empresas, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos a los señalados en la fracción IX del presente artículo, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; el monto restante deberá ser concentrado en la Tesorería de la Federación, como aprovechamientos, y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los que provengan de numerario decomisado, así como de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, una vez satisfecha la reparación a la víctima, el Instituto deberá descontar el porcentaje previsto en la fracción IV del presente artículo; el remanente deberá entregarse en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, y al financiamiento de programas sociales atendiendo los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, y

- IX.** Los que provengan de la enajenación de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la cantidad restante, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 93 de la ley antes citada. Del monto restante, se destinará hasta un 30 por ciento para cubrir a las personas permisionarias federales, los adeudos generados en términos de las disposiciones aplicables.

El remanente se enterará a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo anterior, no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere la fracción VIII del presente artículo. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Tratándose de los remanentes concentrados en la Tesorería de la Federación a que hacen referencia las fracciones II y III del presente artículo, el 75 por ciento tendrá la naturaleza de aprovechamientos, el carácter de ingresos excedentes, y será destinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Instituto y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por dicho Instituto para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, y a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto al cumplimiento de las directrices o criterios que se emitan para tal efecto, a la aprobación de los órganos colegiados competentes, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su coordinadora de sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno federal de las autoridades mencionadas en el presente artículo.

Artículo 16. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal de 2026 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

- I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a este, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta ley, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, que especifique los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

- III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;
- IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y
- V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas públicas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas públicas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos deberán realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias de estos instrumentos jurídicos, concentren de forma trimestral en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado para el cumplimiento de su objeto, y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

Se exceptúa de la concentración a que hace referencia el párrafo anterior, aquellos intereses generados que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos financieros, o que por disposición expresa de ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 17. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, estos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de personas comisionadas especiales que no sean personas servidoras públicas encargadas de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten las personas adquirentes o terceras, por pasivos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones con terceras personas para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos que no cuenten con destino específico en las disposiciones aplicables, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable en el sentido de que los recursos remanentes a que se refiere el párrafo anterior de los procesos de desincorporación de entidades concluidos se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concentrar esos remanentes en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por la persona liquidadora, fiduciaria o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno federal, con excepción de aquellos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a este para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de dicha ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Se aplicará lo establecido en esta ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, entre otras, las siguientes:

- I. Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 19. Durante el ejercicio fiscal de 2026, las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquellas a las que se les impongan multas por no efectuar los pagos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I, del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, párrafo primero, fracción I, del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, las personas contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 20. Durante el ejercicio fiscal de 2026, se estará a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A. En materia de estímulos fiscales:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas;

- II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas contribuyentes estarán a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad;

- III. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas comprendidas en la fracción I del presente apartado podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II de este artículo, en lugar de efectuar el acreditamiento a que esta se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley del Impuesto sobre la Renta, que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción, serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2025, por cada una de las personas socias o asociadas, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2025, y acrediten ante el Servicio de Administración Tributaria haber realizado actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las citadas actividades. El monto de la devolución no podrá ser superior a 1,495.39 pesos mensuales, por cada una de las personas socias o asociadas, sin que exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2026 y enero de 2027.

Las personas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella documentación que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este apartado no serán aplicables a las personas contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos;

- IV. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor de la persona contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por la persona importadora o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre de la persona contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por las personas contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Las personas beneficiarias del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquel que realizan las personas contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluido el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro;

- V. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción;

- VI.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquirieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal;

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan las personas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concesionarias o asignatarias mineras a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo, y

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90 por ciento de los ingresos totales de la persona contribuyente en el ejercicio de que se trate.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior consiste en una deducción adicional para los efectos del impuesto sobre la renta, por un monto equivalente al 8 por ciento del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiriera la persona contribuyente.

Las personas físicas y morales no acumularán el monto del estímulo fiscal a que hace referencia esta fracción, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que las personas beneficiarias de dichos estímulos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente ley.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales, previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- C. La persona titular del Ejecutivo Federal podrá otorgar los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de lo previsto en los apartados A y B de este artículo.

Artículo 21. Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta ley, se considerarán comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que otorguen a las contribuciones, productos o aprovechamientos una naturaleza distinta a la establecida en las leyes de carácter fiscal.

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

referentes a empresas públicas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de los referidos ordenamientos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 22. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de esta en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades.

Artículo 23. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución;
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución;
- III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles, y

- IV.** Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2026 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 24. Durante el ejercicio fiscal de 2026 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.90 por ciento.

Artículo 25. Para los efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, se estará a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Para los efectos de los artículos 82, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:
 1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.
 2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.
 3. Auditar sus estados financieros.
 4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.

- 5.** No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.
- 6.** Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.
 - b)** Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:
 - 1.** Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - 2.** Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.
 - 3.** No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.
5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.
6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.
7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de esta fracción;

- II. Para los efectos del artículo 113-E, noveno párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conforme a la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 900 mil pesos efectivamente cobrados, deben pagar el impuesto sobre la renta conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite;

III. En sustitución de los montos totales de los estímulos y de los montos a distribuir por persona contribuyente o proyecto de inversión a que se refieren los artículos 189, párrafo quinto, fracciones II, párrafo primero y III, y 190, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán los siguientes:

- a)** 750 millones de pesos como monto total a distribuir entre los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, sin que exceda de 25 millones de pesos por cada persona contribuyente o proyecto de inversión;
- b)** 65 millones de pesos como monto total a distribuir entre los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, sin que exceda de 3 millones de pesos por cada persona contribuyente o proyecto de inversión, y
- c)** 250 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz;

- IV.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Décimo Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no serán deducibles las tres cuartas partes de las cuotas pagadas por las instituciones de banca múltiple, en términos del Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- V.** En sustitución de lo dispuesto en el artículo 27, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de crédito estarán a lo siguiente:
 - a)** Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.
 - b)** Para efectos de esta fracción, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:
 - 1.** Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si estos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en este numeral será aplicable cuando la persona deudora del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y la persona acreedora informe por escrito a la deudora de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que la deudora acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las instituciones de crédito que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de 2027 de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el ejercicio fiscal de 2026;

2. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando la persona acreedora obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del numeral anterior, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Se compruebe que la persona deudora ha sido declarada en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Para los efectos del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de crédito que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados a más tardar en el mes de junio de 2026.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el 50 por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el numeral 2 del inciso b) de esta fracción. Cuando la persona deudora efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado;

- VI. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, en sustitución de la tasa de retención a que se refiere el artículo 113-A, párrafo tercero, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicarán la tasa del 2.5 por ciento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas morales que obtengan ingresos por concepto de enajenación de bienes y prestación de servicios a través de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior, pagarán el impuesto sobre la renta por dichos ingresos, mediante retención que efectuarán los citados medios, aplicando una tasa del 4 por ciento sin deducción alguna. El impuesto retenido y pagado conforme a este párrafo podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta que corresponda pagar en los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes a las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. En caso de no proporcionarla se les aplicará la tasa de retención del 20 por ciento en sustitución de la tasa del 4 por ciento.

Cuando las plataformas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción realicen las retenciones a las personas morales a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 113-C, fracciones II, III, IV, párrafo primero y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de las operaciones realizadas por las citadas personas morales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII.** Para efectos del artículo 27, fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán deducibles los libros que por deterioro u otras causas no imputables a la persona contribuyente hubieran perdido su valor, siempre que se deduzcan de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra, y antes de llevar a cabo su destrucción, se ofrezcan en donación a las personas a que se refiere la fracción I, inciso a), del citado artículo, así como a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo objeto sea la promoción y el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, la promoción y difusión de la literatura, la instauración y establecimiento de bibliotecas, así como el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

Se considera libro lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

- VIII.** Para los efectos de los artículos 16, 18, fracción IX, 81, 134, 135 y 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a través de las que se realicen operaciones de financiamiento a que se refiere el artículo 16 de dicha ley, que den lugar al pago de intereses, deberán cumplir con lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a)** Retener y enterar el impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 20 por ciento sobre el monto de los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales de los Títulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento.

Cuando los intereses sean pagados a residentes en el extranjero, la tasa de retención del impuesto será la establecida en el artículo 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este supuesto la retención se considerará como pago definitivo.

Asimismo, deberán proporcionar la información respecto de los intereses pagados, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La retención a que se refiere este inciso se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda;

- b)** Retener a las personas que reciban el pago de intereses y enterar, el impuesto al valor agregado que corresponda a dichos pagos, sustituyéndolas en la obligación de pago y entero del mencionado impuesto. Dicha retención deberá efectuarse aplicando la tasa del 16 por ciento sobre el valor nominal de los intereses devengados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las instituciones de financiamiento colectivo efectuarán la retención del impuesto en el momento en el que paguen el interés a la persona que los cobre, el cual se enterará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto al valor agregado correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El impuesto retenido conforme a este inciso se considerará acreditable para la persona física o moral que pague los intereses, conforme al artículo 5o., fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumpla con los demás requisitos previstos en la citada ley.

Cuando se trate del pago de intereses de personas morales a personas físicas, dichas personas morales no estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que por dichos pagos se efectúe la retención del impuesto en términos de este inciso, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

c) Expedir los comprobantes fiscales a las personas a quienes les retengan el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, en los que se señale el monto de los intereses pagados y las retenciones efectuadas, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención;

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y los residentes en el país que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta de la persona enajenante de bienes, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, en adición a las obligaciones establecidas en el artículo 18-J de dicha ley, deberán:

a) Retener a las personas morales que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el impuesto al valor agregado, en términos de lo previsto en el artículo 18-J, fracción II, inciso a), párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

b) Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que enajenen bienes en territorio nacional en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c)** Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de personas enajenantes de bienes, prestadoras de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, cuando depositen los montos de las operaciones realizadas en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero;
- d)** Enterar la retención y expedir a cada persona a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, el comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y
- e)** Proporcionar la información de las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, en términos de lo establecido en el artículo 18-J, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según corresponda.

Tratándose de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, además de lo previsto en el párrafo anterior, se deberá recabar y proporcionar la información relacionada con la identificación de dichas personas y de las operaciones celebradas con su intermediación, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X.** Para efectos de los artículos 54, párrafo primero, y 135, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones que componen el sistema financiero que intervengan como intermediarias en operaciones de préstamo de títulos o valores, por las cuales no se considere que existe enajenación de bienes de conformidad con el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación y las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, en sustitución de la tasa establecida en el artículo 24 de esta ley, aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, efectuarán la retención y entero del impuesto a que se refieren dichos artículos, como pago provisional, aplicando la tasa del 9 por ciento sobre el monto de los intereses nominales definidos como premio convenido;
- XI.** Para efectos del artículo 87, párrafos quinto, sexto y décimo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable que realicen operaciones de préstamo de títulos o valores en los términos de la fracción anterior, excluirán del cálculo del impuesto diario los intereses definidos como premio convenido, debiendo efectuar la retención del impuesto correspondiente a sus integrantes o accionistas por dichos intereses de conformidad con la fracción anterior y enterar el impuesto mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen dichos intereses, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XII. Para efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se aplicará lo siguiente:

- a)** La persona administradora de la figura jurídica extranjera podrá ser residente fiscal en México. En cuyo caso, dicha figura jurídica extranjera conservará la transparencia fiscal, y
- b)** Tratándose de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que sean integrantes o miembros de las figuras jurídicas extranjeras, podrán no aplicar lo dispuesto en la fracción VI de dicho artículo. Para estos efectos, las figuras jurídicas extranjeras conservarán la transparencia fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Capítulo III

De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y la Fiscalización

Artículo 26. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 30 de junio de 2026.

Durante el ejercicio fiscal de 2026, para efectos de la presentación del estudio de ingreso-gasto a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho estudio deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de dicho año.

Artículo 27. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estímulos fiscales se especificarán en el documento denominado Renuncias Recaudatorias a que se refiere el apartado A del artículo 28 de esta ley.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

- A.** El documento denominado Renuncias Recaudatorias, a más tardar el 30 de junio de 2026, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, tomará como base los datos estadísticos necesarios que el Servicio de Administración Tributaria está obligado a proporcionar, conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2027 en los siguientes términos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el erario federal;
 - II. La metodología utilizada para realizar la estimación;
 - III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida;
 - IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso, y
 - V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada una de las renunciaciones recaudatorias.
- B.** Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2026, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:
- I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales;
 - II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros;
 - III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV.** Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros;
- V.** Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes;
- VI.** Ingresos obtenidos por dividendos;
- VII.** Ingresos obtenidos por regalías;
- VIII.** Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria;
- IX.** Otros ingresos;
- X.** Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados;
- XI.** Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez;
- XII.** Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XIII.** Gastos administrativos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIV. Gastos operativos, y

XV. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82 y 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

- C.** Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2025, a la que se refiere el párrafo tercero del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2026, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2025, a que se refiere el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

- I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquellos gastos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social, y
- II. Gastos operativos: aquellos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 29. La persona titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión de los ingresos por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de dichos ingresos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que se presenten al Congreso de la Unión en términos de lo previsto en los artículos 19, fracción II, y 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del artículo 1o. de la presente ley, por concepto de otros aprovechamientos, así como los destinos específicos que, en su caso, tengan dichos aprovechamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los informes trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2026, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deberá reportar en los informes trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas públicas del Estado, y del Gobierno federal. En el caso de estos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar en su página de Internet, y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, estudios sobre la evasión fiscal en México, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2026.

En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia.

Artículo 31. En el ejercicio fiscal de 2026, toda iniciativa en materia fiscal, incluidas aquellas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I. Que se otorgue certidumbre jurídica a las personas contribuyentes;
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible;
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y
- IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, los cuales serán tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027 deberá incluir las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales, especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

previstos en dicha iniciativa, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Capítulo IV

Otras Disposiciones

Artículo 32. El Congreso de la Unión aprueba las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por la persona titular del Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido la persona titular del Ejecutivo Federal a dicho Congreso en el año 2025.

Artículo 33. Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para estas en la presente ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquellas que desaparezcan, según corresponda.

Artículo 34. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hacendaria y demás disposiciones aplicables, serán responsables en todo momento de continuar con su obligación de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que se cumplan con dichos fines u objeto, incluyendo durante su proceso de extinción o terminación.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2026, salvo lo dispuesto en el Transitorio Vigésimo Quinto de este ordenamiento, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Tercero.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto.- Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2026, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los términos y condiciones establecidos en los convenios que, para tal efecto, suscriba con las entidades federativas que justifiquen un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación o, en su caso, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, podrán destinarse para mejorar la infraestructura en dichas entidades federativas y municipios. De igual manera dichos recursos se podrán destinar para atender desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa o municipio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quinto.- Los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2026 que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se reintegren en el plazo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se deben concentrar en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

Sexto.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2026 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las participaciones y transferencias federales, garantizando que las entidades federativas y municipios cuenten con solvencia suficiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años. Asimismo, en adición a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto tratándose de los accesorios generados por las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de las personas trabajadoras. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en estos convenios lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de las personas trabajadoras. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

Séptimo.- Con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el ejercicio fiscal de 2026 a suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años.

Para tal efecto, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios, podrán compensarse de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Octavo.- Los recursos que obtenga Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas para la asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Noveno.- Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2026, concentre en la Tesorería de la Federación el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, segundo párrafo, de la Ley General de Salud, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice que el remanente referido permanezca para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá observar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud.

Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivados del remanente que se concentren en la Tesorería de la Federación, se podrán destinar prioritariamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados, para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

Décimo.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comuniqué a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

Décimo Primero.- Las entidades federativas y municipios, que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

Los aprovechamientos a que se refiere el presente transitorio se destinarán conforme a lo establecido en el transitorio Cuarto de esta ley.

Décimo Segundo.- Las entidades federativas a que se refiere el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, y sus posteriores modificaciones, entregarán a sus municipios, en términos de las disposiciones específicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los subsidios federales derivados de los ingresos que se obtengan por los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2025, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del citado Decreto. Dichos recursos se podrán comprometer, devengar y pagar por parte de los municipios durante el ejercicio fiscal de 2026.

Los recursos que reciban los municipios conforme al párrafo anterior, que no hayan sido comprometidos, devengados y pagados durante el ejercicio fiscal de 2026, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los 15 días naturales siguientes al término del citado ejercicio fiscal.

Durante el primer bimestre del ejercicio fiscal de 2026, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá convenir, así como entregar a las entidades federativas respectivas, mediante el mecanismo de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, los subsidios federales que correspondan a los municipios y que deriven de los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2025, en términos del Decreto mencionado. En este supuesto, el ejercicio y aplicación de los recursos se sujetará a lo establecido en el párrafo primero del presente transitorio.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las secretarías de Economía y de Seguridad y Protección Ciudadana, el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el ámbito de sus respectivas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

competencias, deberán coordinarse para que, a más tardar el 20 de enero de 2026, se remita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a los ingresos excedentes que se obtengan por los aprovechamientos generados en el ejercicio fiscal de 2025, a fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el primer bimestre de 2026, realice los registros de dichos ingresos excedentes, de los recursos presupuestarios y demás registros contables correspondientes al ejercicio fiscal de 2025.

Los ingresos que en su caso se generen durante el ejercicio fiscal de 2026, derivados de la aplicación del Decreto a que se refiere el párrafo primero de este transitorio, se concentrarán en la Tesorería de la Federación por concepto de aprovechamientos, y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que se establecen en dicho Decreto.

Los recursos a que se refiere la presente disposición transitoria, no se incluirán en la recaudación federal participable prevista en el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y tendrán el carácter de ingresos excedentes.

Décimo Tercero.- El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la entidad antes referida, en términos de las disposiciones aplicables, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y tendrán el carácter de ingresos excedentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Cuarto.- Para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud, en los casos en que las entidades federativas concurren con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de dicha ley, estas podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, la autorización de un adelanto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal, por el monto que se establezca en dichos convenios.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior serán aportados por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cuenta y orden de la entidad federativa que corresponda, al Fondo de Salud para el Bienestar, en términos de lo que se establezca en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Décimo Quinto.- El remanente de las utilidades netas que, en su caso, se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentrará en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Sexto.- Las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que hayan realizado las empresas públicas del Estado de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

enajenación para efectos fiscales, por tratarse de una redistribución interna de carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y organización de dichas empresas y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos.

Tampoco se considerará enajenación para efectos fiscales, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las empresas públicas del Estado, derivada del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Décimo Séptimo.- Los montos derivados del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; de las administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, se considerarán aprovechamientos y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Décimo Octavo.- Los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos constitucionalmente autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos administrativos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y deberán ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Décimo Noveno.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a:

- I. Cubrir los créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal, por concepto de impuestos federales, sus accesorios y aprovechamientos;
- II. Cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, y

- III. Para el saneamiento de los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Vigésimo.- Derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, las empresas públicas del Estado, Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Vigésimo Primero.- Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 102, fracción VII, de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

utilizarán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con los lineamientos que emita dicha Secretaría.

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fin distinto de los señalados en dicha disposición, garantizando el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la realización del objeto de Petróleos Mexicanos, entre otras, el pago de deuda o pasivos a cargo de dicha empresa pública del Estado.

Vigésimo Segundo.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal 2024, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hayan excedido de 300 millones de pesos y que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias. Quedan exceptuadas de este beneficio aquellas personas físicas y morales que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales, a que se refiere el Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federación el 20 de mayo de 2019. Asimismo, quedan exceptuadas de este beneficio las personas físicas y morales que hayan sido beneficiadas por el estímulo fiscal a que se refiere el Trigésimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

El estímulo fiscal será aplicable respecto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución.

El estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a las personas contribuyentes que:

- I. Tengan a su cargo adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2024 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas y realicen el pago de estas en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2026;
- II. Se encuentren sujetos a facultades de comprobación, siempre que subsanen todas las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2026.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La aplicación del estímulo fiscal se informará a la autoridad fiscal que esté llevando a cabo las facultades de comprobación y se podrá realizar durante el procedimiento de fiscalización o hasta antes de que se notifique la resolución que se emita conforme a las disposiciones fiscales, y

- III. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad fiscal federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, la persona contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, las personas contribuyentes deben desistirse de dicho recurso.

En estos casos, el estímulo fiscal será aplicable siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Deberá presentarse una solicitud a más tardar el 31 de octubre de 2026, ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción, y
- II. La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

presente la solicitud. Las personas contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición.

Si la persona contribuyente no realiza el pago en el plazo establecido en la presente disposición transitoria, el formulario de pago quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal.

Cuando los créditos fiscales firmes estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, siempre que cumplan con la obligación omitida que haya dado origen a la multa y con los requisitos establecidos en el párrafo cuarto de este transitorio, se les aplicará un estímulo fiscal equivalente al 90 por ciento del total de la multa.

El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación.

Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

El estímulo fiscal no es aplicable a las personas contribuyentes que:

- I. Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Se encuentren publicados en los listados de las personas contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;
- III. Tributen en términos del artículo 79, fracciones XXII, XXIII y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- IV. Sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y demás disposiciones aplicables.

La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada.

En el caso de créditos fiscales firmes con embargo de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados.

Tratándose de créditos fiscales administrados por entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que estas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estímulo a que se refiere este transitorio deberá solicitarse directamente ante la autoridad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud de conformidad con este transitorio y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, conforme al artículo 4o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los créditos fiscales remitidos por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2027, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este transitorio.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Tercero.- El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a multas y recargos derivados de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2025.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, solo será procedente cuando el pago de los adeudos por concepto de las citadas cuotas se realice en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades con dicho Instituto, a un plazo máximo de hasta 6 años. El Instituto establecerá los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

términos y condiciones para la celebración de los convenios a que se refiere este párrafo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social presentará un informe semestral ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, sobre el ejercicio de las facultades a que se refiere este transitorio.

Vigésimo Cuarto.- Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido recursos de procedencia lícita, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025, podrán optar por pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los recursos que retornen o ingresen al país, conforme a lo siguiente:

- I. Los recursos o ingresos respecto de los cuales podrá ejercerse la opción prevista en este transitorio, serán aquellos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en los Títulos II, IV, VI y VII, Capítulo XII, con excepción de los que ya hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, así como los ingresos que correspondan al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la misma ley. El beneficio a que se refiere la presente disposición, será aplicable tanto a ingresos originados en territorio nacional aun cuando se hayan transferido al extranjero, como a los generados en el extranjero que ingresen al país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere la presente disposición transitoria, los recursos que se retornen o ingresen al país a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y se inviertan y permanezcan invertidos en territorio nacional por un periodo de al menos 3 años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión;

- II. El impuesto a que se refiere este transitorio se calculará aplicando la tasa del 15 por ciento, sin deducción alguna, al monto total de los recursos que se retornen o ingresen al país, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2025.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas contribuyentes podrán optar por aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en que se retornaron o ingresaron los recursos al país, o bien, el tipo de cambio del día en que se efectúe el pago del impuesto correspondiente a dichos recursos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, para el pago del impuesto que corresponda en términos del presente transitorio, no procederá la figura de la compensación a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación;

- III. El impuesto que resulte en los términos de este transitorio, se pagará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se retornen o ingresen al país los recursos provenientes del extranjero. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados o ingresados al territorio nacional en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fecha en que se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

El retorno o ingreso al país de los recursos a que se refiere esta disposición transitoria se deberá efectuar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México, reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y entidades constituidas fuera del territorio nacional que presten servicios financieros, en las cuales deberá coincidir el remitente en el extranjero con el beneficiario en el país de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal nacional.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa del país deberán aplicar de manera estricta las medidas y procedimientos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables, respecto de sus clientes que se acojan al beneficio a que se refiere este transitorio;

- IV.** Las personas contribuyentes a los que, con anterioridad a la fecha de pago del impuesto a que se refiere esta disposición transitoria, se les hubiera iniciado el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los recursos a que se refiere la fracción I de este transitorio, podrán aplicar el beneficio establecido en este, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria y corrijan su situación fiscal mediante el pago del impuesto que corresponda en términos del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

presente transitorio, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización e incluso después de que se notifique la resolución que determine las contribuciones omitidas o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y no hayan transcurrido los plazos para interponer los medios de defensa en contra de dichas resoluciones. Tratándose de las personas contribuyentes que hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al régimen fiscal relacionado con los recursos antes mencionados, también podrán acogerse al beneficio siempre que se desistan de dichos recursos;

- V. No podrán aplicar el beneficio a que se refiere esta disposición transitoria las personas contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hayan sido sujetas a una causa penal o vinculadas a un procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal mediante sentencia firme y las personas contribuyentes publicadas en los listados a que se refieren los artículos 69-B, párrafo cuarto y 69-B Bis, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación; tampoco aquellas personas contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 69-B, párrafo octavo del citado Código, salvo que estos últimos corrijan su situación fiscal.

Asimismo, lo dispuesto en el presente transitorio no será aplicable cuando se trate de recursos provenientes de una actividad ilícita, cuando se utilicen para este tipo de actividades o se actualicen los supuestos a que se refiere



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal. Se entenderá por ingresos provenientes de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400 Bis, párrafo segundo del Código Penal Federal. Las personas contribuyentes que apliquen el beneficio deberán acreditar ante las autoridades fiscales, el origen lícito de los recursos que son materia de retorno o ingreso al país, cuando dichas autoridades lo requieran.

La aplicación del beneficio a que se refiere el presente transitorio por parte de las personas contribuyentes, no constituye un reconocimiento de la autoridad fiscal respecto al origen lícito de los recursos que se retornen o ingresen al país.

Lo establecido en este transitorio, no será aplicable respecto de los recursos que se retornen o ingresen al país provenientes de jurisdicciones que se encuentren publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional en las listas de jurisdicciones de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción y en la de jurisdicciones bajo un mayor monitoreo;

- VI.** Cuando las personas morales en las que se inviertan dichos recursos de conformidad con lo dispuesto en este transitorio, distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de 3 años a que se refiere esta disposición transitoria, y estos se distribuyan o se realicen como consecuencia de los ingresos que hayan sido retornados, deberán aplicar una tasa de retención del 20 por ciento del impuesto sobre la renta en lugar de la tasa a que se refiere el artículo 140, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. La inversión de los citados recursos deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- a)** Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el primer semestre de 2026, se deberán invertir a más tardar el 31 de diciembre de 2026, y
- b)** Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el segundo semestre de 2026, se deberán invertir a más tardar el 30 de junio de 2027.

Se considerará que se cumple con el requisito de 3 años de permanencia de los recursos que se retornen o ingresen al país, cuando durante el referido periodo, las personas contribuyentes demuestren que los recursos se invirtieron en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción VIII del presente transitorio, aun y cuando posteriormente cambien en forma parcial o total a una inversión distinta a la que originalmente eligieron, siempre que demuestren que la nueva inversión también se realizó en cualquiera de los supuestos señalados en la citada fracción VIII. En este caso, para computar el periodo de 3 años, se considerará tanto aquel en el que permanecieron invertidos los recursos en el supuesto elegido originalmente, como el periodo que permanezcan invertidos en el nuevo instrumento o en el bien de que se trate;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. Se considera que las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

- a)** Adquisición de bienes nuevos de activo fijo que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y que sean utilizados por las personas contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, específicamente en los proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada “Plan México”, así como en las inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo, sin que dichos activos se puedan enajenar en un periodo de 3 años contados a partir de la fecha de su adquisición.

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los bienes nuevos de activo fijo se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de este transitorio, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado de 3 años y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b)** Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México que sean utilizados por las personas contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que estos puedan enajenarse en un periodo de 3 años, contados a partir de la fecha de adquisición.

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los terrenos y construcciones, se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de esta disposición transitoria, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.

- c)** En investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología, para efectos de este inciso, se consideran aquellas inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios de la persona contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción para la investigación y desarrollo de tecnología, específicamente en los proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada "Plan México", así como en las inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas físicas y morales que inviertan sus recursos conforme a lo señalado en este inciso, deberán acreditar que representa un avance tecnológico para la empresa y sus actividades, asimismo, deberán contar con los documentos que amparen los pagos realizados por concepto de investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología. En su caso, se deberán generar y registrar formalmente la patente, modelos de utilidad y demás derechos de propiedad industrial.

- d)** El pago de pasivos a favor de la Federación. También se considerará dentro de este supuesto el pago de contribuciones o aprovechamientos pendientes de pago al 31 de diciembre de 2025, así como el pago de sueldos y salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, siempre que respecto de dichos pagos se efectúe la retención y realice el entero de dichos pagos, conforme a las formalidades y plazos previstos en las disposiciones fiscales.
- e)** En la realización de inversiones en México a través de bonos de deuda gubernamental.
- f)** En la realización de inversiones en México destinadas a los siguientes rubros: producción alimentaria para consumo nacional, carreteras, agua, trenes, puertos y aeropuertos, inversión mixta, escuelas y hospitales, construcción de nuevas viviendas, fabricación de bienes de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

consumo que generen nuevos empleos, producción nacional farmacéutica y de equipo médico.

Para efectos del párrafo anterior, las personas físicas y morales deberán informar a las autoridades fiscales el destino de los recursos retornados o ingresados al país, así como los cambios en el destino de la inversión que hubieren efectuado.

Las personas físicas y morales a que se refiere esta fracción, deberán acreditar que las inversiones realizadas incrementaron el monto de sus inversiones totales en el país, excepto cuando se destinen al pago de pasivos, de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios. El monto total de los recursos retornados o ingresados al país para su inversión en los términos de este transitorio, no deberá disminuirse por un periodo de 3 años;

- IX.** Las personas contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria, así como en lo señalado en las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan, en cuyo caso, los ingresos se acumularán en el ejercicio fiscal en que se retornen o ingresen los recursos del extranjero;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X.** Las personas que opten por aplicar el beneficio fiscal que se otorga en el presente transitorio, deberán conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero, que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos señalados en la fracción III de esta disposición, los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago del impuesto correspondiente y la documentación que acredite el origen de los recursos que se retornaron o ingresaron al país, durante un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación;
- XI.** Las personas morales que opten por aplicar el beneficio establecido en este transitorio, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos retornados o ingresados al país, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. A la utilidad fiscal determinada se le disminuirá el impuesto pagado por el total de los recursos retornados o ingresados, en los términos de la presente disposición transitoria.

La utilidad fiscal determinada conforme al párrafo anterior, deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XII.** Se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los recursos que se retornen o ingresen al país, siempre que se hubieran cumplido las condiciones y requisitos establecidos en el presente transitorio.

El impuesto que se pague en los términos de esta disposición, se entenderá cubierto por el ejercicio en que se realice el pago y, en su caso, por los ejercicios anteriores al pago del impuesto.

Los recursos que se retornen o ingresen a territorio nacional en los términos del presente transitorio, no se considerarán para los efectos del artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

- XIII.** Los beneficios establecidos en la presente disposición transitoria no se considerarán como un ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta y su aplicación no dará lugar a devolución o compensación alguna.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Quinto.- Las personas físicas y morales residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, así como los residentes en el extranjero, que participen en la organización y celebración de la competencia de la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación 2026, sus pruebas, partidos y eventos relacionados con dicha competencia, no estarán sujetas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

al cumplimiento de las obligaciones formales, de pago, de realizar el traslado, de retención, de recaudación y entero que establecen las disposiciones fiscales, que deriven exclusivamente de la realización de los actos o actividades o de la obtención de ingresos por su participación en la referida competencia, sus pruebas, partidos y eventos relacionados con esta, a partir del último cuatrimestre del ejercicio fiscal 2025.

Para estos efectos, la sociedad constituida de conformidad con las leyes mexicanas, subsidiaria de la Fédération Internationale de Football Association, conocida por sus siglas en francés como FIFA, para la ejecución operativa de las tareas, actividades y proyectos relacionados con la referida competencia, deberá identificar a las personas a las que hace referencia el párrafo anterior, proporcionando al Servicio de Administración Tributaria la información que se señala en la presente disposición transitoria.

La sociedad señalada en el párrafo anterior, deberá presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, la información de las personas físicas y morales que participarán en la organización y celebración de la referida competencia, sus pruebas, partidos y eventos relacionados con dicha competencia, la cual se deberá actualizar mensualmente. Lo anterior, se informará mediante un escrito libre que contenga lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Clave en el Registro Federal de Contribuyentes o número de identificación fiscal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Carácter de su participación en la competencia, pruebas, partidos y eventos relacionados con esta, tal como subsidiaria, asociación miembro, confederación, contratista, persona transferida, voluntaria, jugadora o cualquier otro carácter;
- IV. Tipo de ingresos que obtendrán procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, relacionados exclusivamente con su participación en la competencia;
- V. Actos o actividades que realizarán en territorio nacional, relacionados exclusivamente con su participación en la competencia;
- VI. Ciudad sede u otro lugar en territorio nacional, en el que obtendrán los ingresos o realizarán los actos o actividades relacionadas con la competencia, y
- VII. País o jurisdicción de residencia.

El Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a la sociedad a que se refiere el segundo párrafo de esta disposición transitoria, la información o documentación que considere necesaria, relacionada con las personas que incluya en sus escritos, así como informar de las irregularidades detectadas.

Lo dispuesto en este transitorio no será aplicable a las personas físicas y morales residentes en México que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el párrafo último del citado artículo;
- II. No desvirtúen los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;
- III. Tengan créditos fiscales firmes o, que al ser exigibles, no estén garantizados o bien, que la garantía resulte insuficiente;
- IV. Tengan cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y
- V. A las personas que en México hayan sido sujetas a una causa penal o vinculadas a procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal mediante sentencia firme, así como a las personas morales cuyos socios o accionistas se encuentren en los supuestos mencionados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para que, mediante reglas de carácter general, clasifique a las personas señaladas en el párrafo primero de este transitorio, el tipo de beneficio al que serán sujetas, considerando para ello elementos tales como residencia para efectos fiscales, tipo de ingresos que perciban, tipos de actos o actividades que realizarán con motivo de dicha competencia y la información proporcionada por la sociedad a que se refiere el párrafo tercero de esta disposición transitoria. Asimismo, deberá emitir las demás reglas de carácter general necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este transitorio.

Vigésimo Sexto.- Los recursos recaudados en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Servicio de Administración Tributaria, una vez disminuida la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026.

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de esa Honorable Soberanía, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México,

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>